

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° IV-0099-2004

ASUNTO: “Ley de honorarios de abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia”

FECHA DE SANCION: 29 de septiembre de 2004

CONSTA DE 172 FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5698

E. 262 F. 096/04

ASUNTO: "LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA".

FECHA DE SANCION: 29 de Septiembre de 2004.

CONSTA DE 55 FOLIOS.

(MG) ✓

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. Nº 262..... FOLIO 096..... AÑO 2004
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 04-05-04 (hora 10:30)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho Conjunto cv. 211/04 - Mayra
Senadores: Legislación General, Justicia y Culto
Diputados: Legislación General
ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de lo dispuesto por la ley n. 5382
se analiza y deroga la ley n. 5058 " Ley de Honorarios de Aboga-
dos, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia "

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

5058 = V

v. o. e



DESPACHO CONJUNTO N° 211 (MAYORÍA)

EXTRINSECO

HONORABLE LEGISLATURA

04-05-04 10:30

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Número 5058 y por razones que darán los MIEMBROS INFORMANTES Senadora Ida Gregoria García y Diputado Domingo Flores, os aconseja la aprobación del siguiente despacho aprobado por Mayoría.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION

Ambito de aplicación

Art. 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ambito personal

Art. 2°.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediere condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

Art. 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.



CAPITULO II
PACTOS
Pactos de Cuota Litis

- Art. 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.
- Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.
- Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II
LABOR JUDICIAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

- Art. 5º.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:
- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
 - b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
 - c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
 - d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
 - e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
 - f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

- Art. 6º.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ocho por ciento (8%) y el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del proceso.
- Art. 7º.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución, y doscientos pesos (\$200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratase de



procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9º y en el capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

Art. 8º.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 9º.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

Art. 10º.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6º, primera parte.

Art. 11º.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

Art. 12º.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia



Art. 13°.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

Administración judicial

Art. 14°.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Art. 15°.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; y al que actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%) del administrador.

Partidor

Art. 16°.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte.-

Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 17°.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

Art. 18°.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

Art. 19°.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un sesenta por ciento (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.



Sentencia posterior

Art. 20º.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso. A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

Art. 21º.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

Art. 22º.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos



Art. 23º.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.

Desalojo y consignaciones

Art. 24º.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de un (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

Medidas precautorias

Art. 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.

Expropiaciones

Art. 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

Art. 27º.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera el lugar a aquella, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

Art. 28º.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 7º.
Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones premupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21º.
En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.

Concursos Cíviles, quiebras y concursos preventivos

Art. 29º.- En los concursos cíviles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Art. 5º y la legislación específica. El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre:

- la suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- el valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos cíviles o quiebra;
- el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.


Art. 30°.- *En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2J°, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.*

Incidentes

Art. 31°.- *En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el quince por ciento (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).*

Tercerías

Art. 32°.- *En las tercerías, el monto del proceso será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.*

Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 33°.- *En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.
*Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.**

Habeas corpus, amparo y extradición

Art. 34°.- *En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de doscientos pesos (\$ 200).*

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES

División en etapas

Art. 35°.- *Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.*

Procesos ordinarios

Art. 36°.- *Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.*

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 37°.- *Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la*



prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.

Proceso de ejecución

Art. 38º.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Procesos especiales

Art. 39º.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos

Art. 40º.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio

Art. 41º.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

Art. 42º.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal

Art. 43º.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

Art. 44º.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

Art. 45º.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.
El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 21º, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cobro al cliente

Art. 46º.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Acción judicial

Art. 47º.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor.
En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pagos del honorario

Art. 48º.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 49º.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Recaudos para dar terminado el proceso

Art. 50º.- Los Tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL

Gestiones extrajudiciales

Art. 51º.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.



Consultas, estudios y proyectos

Art. 52º.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

Art. 53º.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte.

TITULO IV PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Peritos y auxiliares.

Art. 54º.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

Art. 55º.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se regirá por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el superior Tribunal de Justicia.

Art. 56º.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57º.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 58º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

Art. 59º.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en



favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Art. 60°.- *El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el dos por ciento (2%) del valor real de la subasta.*

Art. 61°.- *Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión -*

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

Art. 62°.- *Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.*

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

Art. 63°.- *Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.*

Asuntos o procesos pendientes

Art. 64°.- *Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.*

Normas de aplicación supletoria

Art. 65°.- *En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.*

Art. 66°.- *Derógase la Ley N° 5.058.-.*

Art. 67°.- *De Forma.-*



Sala De Comisiones De Legislación General Justicia Y Culto De La Cámara De Senadores Y La Comisión De Legislación General De La Cámara De Diputados De La Provincia De San Luis A Los 20 Días Del Mes De Abril De Dos Mil Cuatro.

Miembros Presentes:

Senadores: Ida Gregoria García De Barroso, Jorge Omar Moran.-

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone De Olivera Aguirre, Gustavo Enrique Reviglio, Patricia Gatica, Maria Elena D'Andrea, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Hector Adolfo, Gomez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar Rolando.-

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS.-

IDA GARCIA de BARROSO
Senadora Provincial
Honorable Senado de la Prov. de SL.

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUPUY
Pte. Comisión de Educación

JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Baigiles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO
Diputado Pcial. P. J.
Cámara de Diputados - San Luis

Promulgada x Dec. 2243/28

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
C. de Diputados
Bolsa N°.

Cámara Diputados
FOLIO
144
San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5058

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
AMBITO Y PRESUNCION
Ámbito de aplicación

Art. 1º.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta ley.-

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES
Ámbito personal

Art. 2º.- Los profesionales que actuaren por un litigio, por asonación fija, periódica, por un conteo global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya calidad fuere ajena a aquella relación o cuando actuaren con costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convenio en contrario.-

Presunción

Art. 3º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o desistieran actuar gratuitamente.
Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.
Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.-

CAPITULO II
FACTOS
Partes de Cuota Litis

Art. 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en un litigio, en asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de estos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Comisión de Legislación
San Luis

Comisión de Legislación
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

SECRETARÍA LEGISLATIVA
San Luis

TITULO II LABOR JUDICIAL CAPITULO I PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

Art. 5º.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

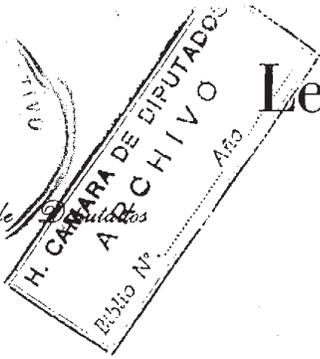
Abogados pautas generales

Art. 6º.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ocho por ciento (8%) y el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del proceso.

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
San Luis

Legislatura de San Luis



Art. 7º.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución, y doscientos pesos (\$200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7º y en el capítulo III de la presente ley.-

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.-

Procuradores. Pauta general

Art. 8º.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.-

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 9º.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

CIU
del
do P.
do San Luis

in
...
...
Pan Luis



Comisión - ...
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO ...

Handwritten signature and scribbles.

Legislatura de San Luis

C. de Diputados



Diferentes profesionales en litis consorcio.

Art. 10º.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6º, primera parte.-

Art. 11º.- Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.-

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

Art. 12º.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.-

Segunda o ulterior instancia

Art. 13º.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).-

Administración judicial

Art. 14º.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.-

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.-



Secretaría
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ ROBERTO CABALLER
Secretario Legislativo
H. Cámara Diputados

Legislatura de San Luis



ESTIVO
COMISARIA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.

C. de

Art. 152.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiera al administrador; y al que actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%) del administrador.-

Partidor

Art. 16º.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte.-

Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 17º.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.-

CAPÍTULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

Art. 18º.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.-

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

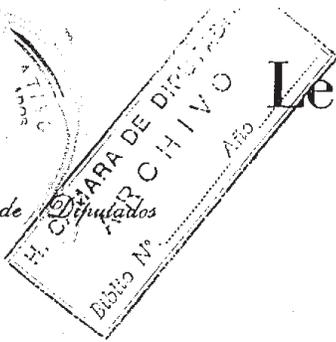
Art. 19º.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido. Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un sesenta por ciento (60%). Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.-



Podas
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANIZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

H. C. de Diputados



Legislatura de San Luis



Sentencia posterior

Art. 208.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.-
A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.-

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

Art. 212.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.-

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.-

Sucesiones

Art. 225.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge superstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.-
En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.-

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

San Luis
Cámara de Diputados

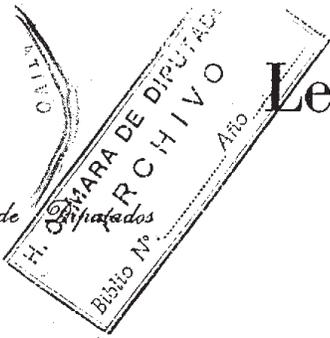
ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
San Luis

San Luis

EDUARDO MARTINEZ
Secretario Legislativo
San Luis

Legislatura de San Luis

C. C. de Diputados



Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.-

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.-

Alimentos

Art. 239.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.-

Desalojo y consignaciones

Art. 242.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de un (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.-

Medidas precautorias

Art. 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.-

Expropiaciones

Art. 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.-

CICLO FERRAS URTEAGA
de la Legislatura
o Pro. de San Luis



San Luis
de San Luis

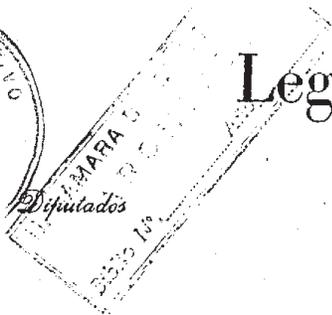


Procurador
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CADAR
Secretario General
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



Retrocesión

Art. 279.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere el lugar a aquella, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquéllos comparados en valores constantes.-

Derecho de Familia

Art. 282.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 7º.-

Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21º.-

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.-

Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

Art. 298.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Art. 5º y la legislación específica.-

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre:

- a) la suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
- c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.-

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

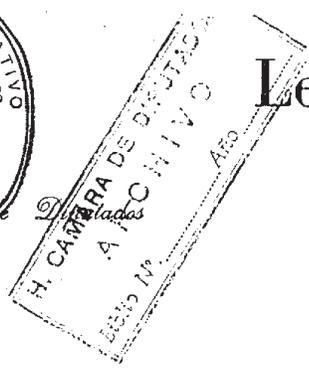
Art. 302.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21º, si la actuación hubiere sido en beneficio

NO HAY URGENDA
H. C. de Diputados
San Luis

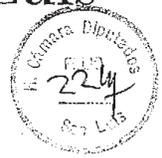
San Luis
San Luis

Podas - *[illegible]*
Cámaras de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANER
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



Legislatura de San Luis



general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.-

Incidentes

Art. 319.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el quince por ciento (20%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).-

Tercerías

Art. 329.- En las tercerías, el monto del proceso será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.-

Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 339.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 69, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.-
Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.-

Habeas corpus, amparo y extradición

Art. 349.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º y 6º. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de doscientos pesos (\$ 200).-

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES División en etapas

Art. 359.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.-

*MIAS URTEGA
Legislativo
Av. de San Luis*

San Luis

*San Luis - San Luis
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis*

LEGISLATIVO
DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Año
Diputados
Biblot. N°

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados
23/4

H. C.

Procesos ordinarios

Art. 369.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.-

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 370.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.-

VACIO
HINS URTEAGA
Secretaría Legislativa
Estado Prov. de San Luis

Proceso de ejecución

Art. 380.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).-

Procesos especiales

Art. 390.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en dos etapas.-
La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.-

Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos

Art. 400.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.-



Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

H. C. de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Año

Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
244
ES. LUIS

Proceso sucesorio

Art. 419.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos ó la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.-

Procesos arbitrales

Art. 429.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.-

Proceso penal

Art. 439.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.-

Proceso correccional

Art. 449.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.-

CIUDAD DE SAN LUIS
Municipio de San Luis



Activo

Legislatura

San Luis

Luis

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO Regulación

Art. 459.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.-
El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 21º, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.-

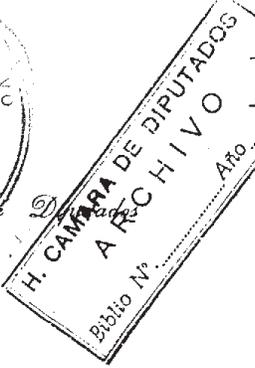
Cobro al cliente

Art. 469.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.



Primer Secretario
Primera de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO
Secretario Leg. y
H. Cámara Dip. San Luis



Legislatura de San Luis



En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.-

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS Acción judicial

Art. 472.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor.-
En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.-

Pagos del honorario

Art. 482.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación el reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.-

Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 492.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratara de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.-

Recaudos para dar terminado el proceso

Art. 502.- Los Tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desestimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.-

Jules - secretario
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

ELIAH URTEAGA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



de ratificación) estén dados por unanimidad.
Quedo las 13hs finalizo la reunión firmando los presentes.

HECTOR ADOLFO RIVERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

[Handwritten signature]

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

MARIA ELENA DOMOREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]

Mo. Gabriela Ciccorone de Olivero Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

[Handwritten signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Acta N° 15

En la Ciudad de San Luis, a los veintiseis
día del mes de Abril del año dos mil cuatro, siendo
las 11 hrs se reúnen los miembros de la comisión
de "Legislación General" para tratar los siguientes leyes
- 887, N° 846, N° 759, N° 682, N° 428, N° 18, N° 497, N° 670
N° 999, N° 1012, N° 1210, N° 1217, N° 1373, N° 1474, N° 1565, N° 1578
N° 1604, N° 1689, N° 1764, N° 1835, N° 1888, N° 1912, N° 1919
N° 1922, N° 1994, N° 2017, N° 2042, N° 2220, N° 2248, N° 2249
N° 2329, N° 2338, N° 2377, N° 2382, N° 2468, N° 2569
N° 2579, N° 2766, N° 2782, N° 2848, N° 3104, N° 3116,
N° 3161, N° 3162, N° 3172, N° 3228, N° 3261, N° 3266, N° 3280
N° 3314, N° 3323, N° 3383, N° 3383, N° 3394, N° 3424, N° 3516
N° 3531, N° 3543, N° 3625, N° 3640, N° 3696, N° 3698, N° 3700
N° 3704, N° 3709, N° 3756, N° 3757, N° 3758, N° 3766



N° 3771, N° 3772, N° 3785, N° 3793, N° 3804, N° 3899, N° 3912
 N° 3924, N° 3928, N° 4000, N° 4017, N° 4030, N° 4118, N° 4257, N° 4285
 N° 4279, N° 4304, N° 4314, N° 4377, N° 4383, N° 4403, N° 4490, N° 4512
 N° 4526, N° 4527, N° 4539, N° 4553, N° 4581, N° 4627, N° 4159
 N° 4841, N° 4891, N° 4908, N° 4949, N° 5028, N° 5047, N° 5091,
 N° 5105, N° 5157, N° 5191, N° 5219, N° 5255, N° 5324
 analizando los mismos se determina que deben derogarse, por lo que se emite despacho de derogación por mayoría, - Se Analizan las siguientes leyes N° 3803 (Adhesión a la ley Nacional de Catalogación), ley N° 4124 (Fiscalización de los Resones Judiciales), ley N° 4960 (Capitación, potabilización, Cond. ductos y mantenimiento de Agua Potable...) ley N° 2715 (Estadísticas y Censos), ley N° 4483 (Colegio Médico de la Prov. de S.L.) ley N° 4835 (Prestados de Obras Sociales) ley N° 2236 (Incompatibilidad del que es el Prof. de Matillero Público, con la Abog., Escribano Pú. y Contador) ley N° 3330 y 3804 (Honorarios de Escribanos) ley N° 3920 y 3884 (Caja de Previsión Social para Escribanos), ley N° 4795 (Prof. de Fonocardiología), ley N° 4942 (Incompatibilidad a los Emp. de la Adm. Pública), ley N° 1384 (Cobertura de Chacabuco, Concepción), 4511 (Ex Prof. Pedagogo), 5127 (Sustitución de la Lic. de Abog.), 5058 (Honorarios de Abog. el. Abg. Just. por unanimidad) ley N° 5041 (de Dep. de Abog.), Junta Func. P. (Junta) 4409 (Nul. Aplicación Sub. Est. Salud Pública), 5079 (Reg. Licencia Emp. Adm. Pública Pú.), 3245 (Aut. Pú. Ejecutivos dispon. a. la pú. sub. de tierras para explotación agropecuaria) y 4759 (Agentes y Of. Adm. Pú. en los mercados rurales, de abastecimiento, pagar, etc. responde en su patrimonio plom. sucos, neglig. etc. causas de daño o perjuicio Estud. Pú.) por mayoría Ley 4751 (Sub. Emp. TU. Cond. 13), 5123 (Reg. mon. Jur. de la Abog.), por unanimidad Ley 3803 (Doctora se crea en los orden. de S. de Hec. de la Abog. de Ins. por esta. Ley 19400/72 y Dec. 3280/73), 4765 Hec. 2154 y 743 (Imprenta).

[Signature]
 MARIA ELENA D'AMBREA
 Diputada Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 LICIA GOMEZ
 DIPUTADA PROVINCIAL
 Dpto. DUPUY
 Com. Comisión de Redacción

[Signature]
 FIDEL RICARDO HADDAD
 DIPUTADO PROVINCIAL (U.C.R.)
 Departamento Capital
 Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
 IDA GARCIA de BARROSO
 SE. JUNTA PROVINCIAL
 Honorable Senado de la Prov. de S.L.

[Signature]
 HECTOR ADOLFO MERO ALANZ
 Diputado Provincial - Dpto. Ayacucho
 Vice Presidente Comisión
 de Redacción General

[Signature]
 JORGE OMAR MORALES
 SENADOR PROVINCIAL
 H. Senado Provincial de San Luis

[Signature]
 Sr. Gabriel Carrone de Olivera Aguirre
 Dip. Prov. Dpto. Prietas
 Presidente
 Comisión Legislación Gral

[Signature]
 DOMINGO E FLORES
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
5ª SESIÓN ORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 5 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:



I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 11-PE-04 adjunta proyecto de Ley referido a: Prorroga el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422 (Descuento por cancelación de deuda anticipada en viviendas pertenecientes a Planes del Gobierno Provincial), hasta el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2004”. Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a)- De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 357-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 “Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud”. Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 2 – Nota N° 358-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 “Registro de la Propiedad”. Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 3 – Nota N° 359-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 “Ley de Catastro Provincial”. Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 4 – Nota N° 360-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 “Estatuto del Empleado Público”. Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 5 – Nota N° 361-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 “Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias”. Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

REGISTRO
DE DINU

H. Cámara Diputados
FOLIO
294
Sen. L. V.
2

- 6- Nota N° 362-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 7- Nota N° 354-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 255 Folio 093 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 8- Nota N° 363-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA
- 9- Nota N° 356-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial". Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA
- 10- Nota N° 372-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 11- Nota N° 373-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 12- Nota N° 374-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 13- Nota N° 375-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL



- 14 –Nota N° 364-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 “Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos”. Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 15 –Nota N° 365-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 16 –Nota N° 255-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5550 referido a: “Código Contravencional de la provincia de San Luis”. Expediente Interno N° 233 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 17 –Nota N° 257-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5551 referido a: “Creación de la Universidad Provincial de San Luis”. Expediente Interno N° 234 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 –Nota N° 259-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5552 referido a: “Deroga varias Leyes”. Expediente Interno N° 235 Folio 095 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 –Nota N° 261-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5553 referido a: “Código Rural de la provincia de San Luis”. Expediente Interno N° 236 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 –Nota N° 263-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5554 referido a: “Creación de la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario”. Expediente Interno N° 237 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21 –Nota N° 265-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5555 referido a: “Crea Categorías de Establecimientos Faenadores dentro de la provincia de San Luis”. Expediente Interno N° 238 Folio 096 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22 –Nota N° 267-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5557 referido a: “Desregulación Económica”. Expediente Interno N° 239 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 23 –Nota N° 280-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5558 referido a: “Día del Periodista” Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año. Expediente Interno N° 240 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24 –Nota N° 282-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5559 referido a: “Agroquímicos para la provincia de San Luis”. Expediente Interno N° 241 Folio 097 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25 –Nota N° 284-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5560 referido a: “Colegio de Arquitectos para la provincia de San Luis”. Expediente Interno N° 242 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26 –Nota N° 286-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5561 referido a: “Venta de productos de uso veterinario”. Expediente Interno N° 243 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 27 –Nota N° 288-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5562 referido a: “Ley que deroga leyes que estaban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia”. Expediente Interno N° 244 Folio 098 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 4 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 424 F. 065/04). Expediente Interno N° 277 Folio 107 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Ley de Deporte. Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis") Volvió a Comisión por Resolución N° 12/04 en Sesión de fecha 21/04/04. Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 124- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Revisión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 198- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 199- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3993 ("Serán tenidos por auténticos todos los documentos, constancias certificantes o testimonios, expedidos por funcionarios de los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, que los mismos expidan en ejercicio de sus funciones específicas requiriéndose autenticación y legalización posterior para la validez de los mismos fuera del ámbito provincial"). Expediente N° 242 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 200- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4181, 4092, 2491, 2921, 3982, 4429, 1469, 1742, 2137, 2494, 2480, 1464, 3842, 3246, 2499, 1961, 3475 y 4327 ("Regularización de Inscripciones Dominiales"). Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 201- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

5 JUL 2004



- 6 – De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 2642, 3017, 3278, 3635, 4959 y 5018 (“Justicia del Trabajo”). Expediente N° 244 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 202– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4476, 2766, 3718 y 4932 (“Colegio de Agrimensura de la provincia de San Luis”). Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 203– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4751 (“El personal de la Dirección Provincial de Televisión se encuentra aparado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75”). Expediente N° 246 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 204– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 9 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4750 (“Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas”). Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 205– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 10 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 (“Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 207– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 11 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 (“Régimen de Ejercicio de la Abogacía”). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 208– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA



- 12- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 13- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5041 ("Desregulación de las Actividades Profesionales"). Expediente N° 261 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 210- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 14- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 15- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 16- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4511 ("Ejercicio Profesional del Psicólogo"). Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA
- 17- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4795 ("Ejercicio de la Profesión de la Fonoaudiología"). Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 214- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 18 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2236 (“Declárese incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero Público, con la de Abogado, Escribano, Procurador y Contador). Expediente N° 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 215– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 19 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4835 (“Aranceles Médicos de la Provincia”). Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D’Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 216– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 20 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4483 (“Colegio Médico de la provincia de la San Luis”). Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D’Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 217 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 21 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 (“Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia”). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 218 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 22 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 219– MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 23– De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 (“Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales”). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 220– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

24 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3330 y 3804 (“Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis”). Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 221– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

25 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 (“Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán”). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 222– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

26 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4447 (“Estatuto Profesional del Martillero y Corredor Público”). Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 223– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

27 – De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4124 (“Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas”). Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 224– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

28 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley N° 5307 (que se deroga) “Régimen de Regularización de Deudas”. Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 225– UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

V - ORDEN DEL DIA:

a) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

b) De la sesión de la fecha:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



RELATIVO
SENADORES

H. Cámara Diputados
FOLIO
374
San Luis

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

4 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 (“Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 (“Negociación colectiva para los trabajadores Docentes”. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



6 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluiseñas”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

7 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

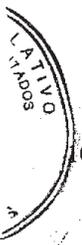
Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



10 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Eximase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

11 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



13- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”.. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

14- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

17- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educativos”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



19 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

20 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



22 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

23 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.





25 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

26 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría



Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



27 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

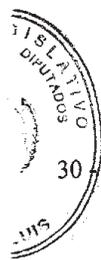
Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

28 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



30 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

31 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



19



330 - DESPACHO CONJUNTO N° 188/04 – Mayoría



20

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3684 (“Estatuto del Empleado Legislativo”). Expediente N° 231 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Mayoría por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez, Miembro Informante por la Minoría el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

34 - DESPACHO CONJUNTO N° 189/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4521 (“Salario Personal Administrativo del Poder Legislativo”). Expediente N° 232 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

35 - DESPACHO CONJUNTO N° 190/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4866 (“Crea Fondo de Apoyo a los Mini Emprendimientos”). Expediente N° 233 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



36 - DESPACHO CONJUNTO N° 191/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5021 (“Ratificación de Decreto 99-HyOP(SEF)-94 “Eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gravan las actividades de producción primaria e industrial, construcción, turismo y la investigación científica y tecnológica, a las empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia”). Expediente N° 234 Folio 086 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

37 - DESPACHO CONJUNTO N° 192/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3919 (“Ley de bases de privatización de actividades empresarias del Estado Provincial”). Expediente N° 235 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

38 - DESPACHO CONJUNTO N° 193/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3294 (“Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”). Expediente N° 236 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



39 - DESPACHO CONJUNTO N° 194/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

40 - DESPACHO CONJUNTO N° 195/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4477 y 5007 “Regularización de ocupaciones actuales sin título, en terrenos fiscales rurales ubicados en el Partido Vicente Dupuy del Departamento Gobernador Dupuy”. Expediente N° 238 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

41 - DESPACHO CONJUNTO N° 196/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4559 “Ley de Ancianidad”. Expediente N° 239 Folio 088 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino.

VI- LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 04/05/04



Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, todos los temas que están en el Romano V, Orden del Día, este Bloque pide que pase con preferencia para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Con respecto al Punto 2, todos los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, solicitamos que vuelva nuevamente a las comisiones respectivas. Punto 3, con respecto al Romano II, apartado a), Punto 1 al 15, inclusive, pasen con preferencia con o sin despacho para la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes. Solicitamos el apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas, del Expte. N° 285 Folio 003 año 2.004, Nota N° 376 que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores y es un Proyecto de Ley que: dispone el Ordenamiento Administrativo de los Recursos Humanos Policiales. Punto b) también pido que se trate sobre tablas y en el mismo sistema la Ley Orgánica Policial, Despacho en Conjunto N° 58 por unanimidad, de las Comisiones de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Me puede identificar el expediente, que ha venido del Senado?.

Sr. Mirábile: Sí, Expte. 286, Folio 004 del 2.004.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, señor Presidente, es para dar mi conformidad a lo planteado por el Presidente del Bloque de la mayoría.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

En consecuencia vamos a someter a votación cada uno de los temas que ha solicitado, solicitó primero que los temas que están en el Romano V, Orden del Día, pasen con preferencia para la próxima Sesión o subsiguientes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad.

Se ha solicitado también, que los temas que están en el Romano IV, Despacho de Comisión, vuelvan a sus respectivas comisiones. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad.



E 262 F096/04 M/D211



ENTRADA DESPACHO

DESPACHO CONJUNTO N° 211 (MAYORÍA)

1030

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Número 5058 y por razones que darán los MIEMBROS INFORMANTES Senadora Ida Gregoria García y Diputado Domingo Flores, os aconseja la aprobación del siguiente despacho aprobado por Mayoría.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION

Ambito de aplicación

Art. 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ambito personal

Art. 2°.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

Art. 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° y en el capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

Art. 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 9°.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

Art. 10°.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

Art. 11°.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

Art. 12°.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia



S. / D211

Sentencia posterior

Art. 20º.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso. A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

Art. 21º.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

Art. 22º.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge superviviente, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos



11/12/11

favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Art. 60°.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el dos por ciento (2%) del valor real de la subasta.

Art. 61°.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

Art. 62°.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

Art. 63°.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

Art. 64°.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

Art. 65°.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Art. 66°.- Derógase la Ley N° 5.058.-.

Art. 67°.- De Forma.-



1

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

22 SESIÓN ORDINARIA - 22 REUNIÓN - 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Homenajear el día 17 de septiembre como Día del Profesor, fecha del fallecimiento del primer Profesor Argentino Don José Manuel Estrada. Expediente N° 078 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo, Manuel Salvador Cano y Jorge Daniel Olagaray del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Rendir póstumo homenaje al señor Atilio César Romero quién fuera Senador Provincial, Concejal, Intendente, político, etc.. Expediente N° 079 Folio 780 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 260-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Decreto N° 3395-MLyRI-04 referido a: Conformación del Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 10 de septiembre del corriente año. (MdeE 886/134/04). Expediente Interno N° 492 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 448 Folio 158/04, Radiograma N° 0644/04 de Santa Rosa La Pampa referido a: Solicita normas vigentes sobre funciones del Despacho de Presidencia de la Cámara de Diputados. Expediente Interno N° 487 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 449 Folio 158/04, Radiograma N° 337/04 de Santa Cruz referido a: Solicita Legislación sobre llamado a concurso e institutización del "Poncho Gaucho o Poncho identificador Provincial". Expediente Interno N° 488 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 2218-DdP-04 del Doctor Jorge Anibal Sopeña, Defensor del Pueblo de San Luis, mediante la cual eleva fotocopia de Resolución N° 115-DdP-04 referida a: Instar al Honorable Concejo Deliberante de Unión a modificar el cuadro normativo referente al ordenamiento ambiental de la Localidad. (MdE 872 F. 132/04). Expediente Interno N° 489 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N del Doctor Adolfo Rodríguez Saá, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a: "Reivindicar la actuación y los gestos patrióticos que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saa sobre la deuda externa". (MdE 877 F. 133/04). Expediente Interno N° 490 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 881 F. 133/04). Expediente Interno N° 491 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 351 Folio 128/04, Radiograma N° 971/992/04 de la Legislatura de Tucumán por el que solicitan información referida a: "Creación del Ballet Folclórico Oficial de la Provincia". Expediente Interno N° 493 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Nota S/N del Licenciado Norberto R. Ciallella Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia de la Autoridad Regulatoria Nuclear dependiente de la Presidencia de la Nación, mediante la cual pone en conocimiento Informe Anual de Actividades realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003. Adjunta CD. (MdE 889 F 134/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 8 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 893 F 135/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Marcelina Jacinta Lucero de Bressano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Regulación de la Contaminación Electromagnética en San Luis. Expediente N° 403 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación, referido a: Los beneficiarios de cualquier programa destinado a proveer ayuda económica a través de planes sociales, planes de capacitación o empleo, subsidios, etc que residan en la Provincia y tengan hijos en edades escolar, deberán acreditar que los mismos concurren de manera regular a un establecimiento educativo. Expediente N° 404 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Gustavo Reviglio, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Prohibición de transformadores y antenas satelitales en lugares menores a DOSCIENTOS (200) metros de Escuelas y Hospitales. Expediente N° 405 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 4 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Ana Alicia Gomez, Luis Oscar Palacios, Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Mari Elena D'Andrea del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela experimental con la finalidad de lograr una mayor calidad de educación. Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

- 5 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Fidel Ricardo Hadad, Luis Vilchez, José Luis Fara, Jorge De Prado Héctor Molina, Jorge Olagaray, referido a: Modificase la Ley N° 5411 "Ley de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente N° 407 Folio 044 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Ricardo Rodríguez, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1° Expo Integral La Toma 2004, que se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de octubre del corriente año. Expediente N° 076 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales - Programa Seguridad Pública - aspectos referidos al Servicio Penitenciario de la Provincia. Expediente N° 077 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL



DESPACHOS DE COMISIONES:

1 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3676 y Ley N° 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 199 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 207- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 208- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

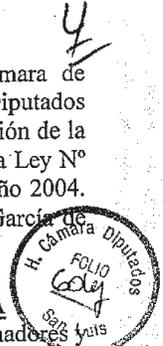
DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA



7 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

8 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

9 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

10- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

11 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 222- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

12 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 224 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

12 Bis- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de las Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley referido a: Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores Senadora María Antonia Salino.

DESPACHO CONJUNTO N° 275 - UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

13- De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

DESPACHO N° 276 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 7 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 8 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 10- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 222- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 12 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 224 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 12 Bis- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de las Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley referido a: Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores Senadora María Antonia Salino.

DESPACHO CONJUNTO N° 275 - UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

- 13- De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

DESPACHO N° 276 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA





511

14 - De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4888 "Abastecimiento, faenamiento, industrialización, transporte y comercialización de carnes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**



DESPACHO CONJUNTO N° 277 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

15 - De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR en el Expediente N° 374 Folio 033 Año 2004, en el Proyecto de Ley referido a: Crease el Fondo de Fomento Minero. Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume y Alberto Manuel Magallanes.

DESPACHO N° 278 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

16 - De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 279 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

17 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

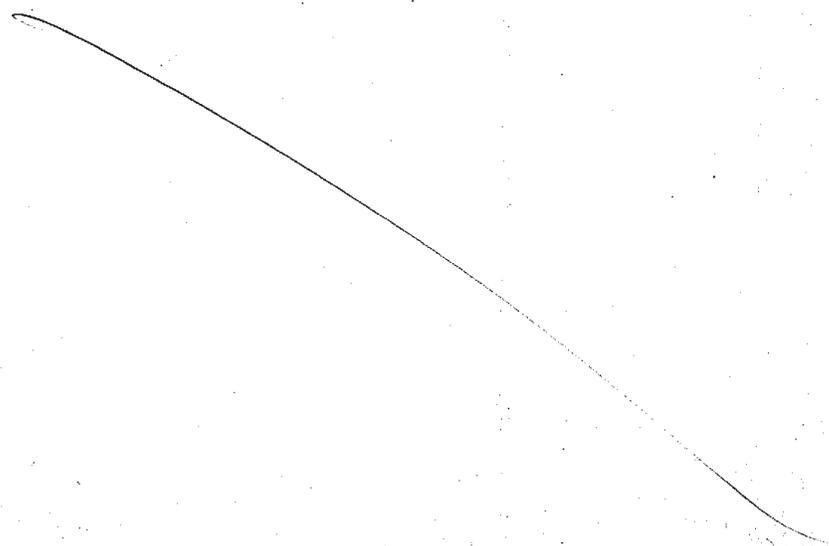
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 280 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

18 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4447, Ley N° 3251 y Ley N° 3172. Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 281 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA





19 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4476, Ley N° 2766, Ley N° 3718 y Ley N° 4932. Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 282 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

20 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

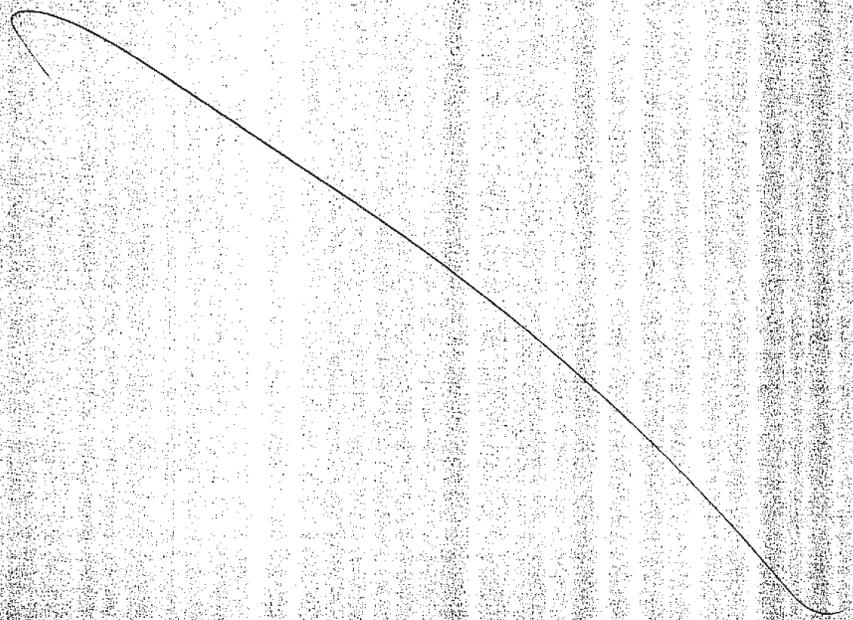
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 283 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

21 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente N° 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irueta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 284 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

22 - De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente N° 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

DESPACHO N° 285 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA



VIII - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- 2 - **Expediente N° 073 Folio 778 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe** referido a: Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que requiera informe a los Jueces Doctor Jorge Sabaini Zapata y Doctora Mirtha Esley quienes deberán informar cuales son los criterios para determinar que causas son las más importantes, cuales estarían en un segundo nivel y cuales las demás.

b) - De la Sesión de la fecha:

- 1 - **DESPACHO N° 266 - MAYORIA - Proyecto de Ley** De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 295 Folio 007 Año 2004, referido a: "Prestaciones Médicas Obligatorias". Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

**2 - DESPACHO CONJUNTO
N° 268 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza deroga la Ley N° 5336 "Establece que el encendido de las luces baja de los vehículos automotores será obligatorio en caminos de la zona rural". Expediente N° 396 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**3 - DESPACHO CONJUNTO
N° 269 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5153 "Normas para el ejercicio de la enfermería" Expediente N° 397 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.



**4 -DESPACHO CONJUNTO
N° 270 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4408 "Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales de la República Argentina. Expediente N° 398 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.



**5 -DESPACHO CONJUNTO
N° 271 -MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y se derogan las siguientes leyes: Ley N° (-229 de fecha 24/09/1897), Ley N° 3244; Ley N° 4233, Ley N° 4640, Ley N° 4861 y Ley N° 5190. Expediente N° 399 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**6 - DESPACHO CONJUNTO
N° 272 -MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 5201 y Ley N° 5415 "Regulación del Transporte Automotor de pasajeros en la provincia de San Luis". Expediente N° 400 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Amelia Mabel Leyes.



**7 - DESPACHO CONJUNTO
N° 273 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4857 "Registro Permanente de trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia". Expediente N° 401. Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto.



**8 - DESPACHO CONJUNTO
N° 274 - UNANIMIDAD -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 3659 "Convenio de detención de imputados o condenados". Expediente N° 402. Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada.

IX LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs./JS. 14/09/2004

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

23 SESION ORDINARIA - 23 REUNION 262 DE SEPTIEMBRE 04 M/D 211

ORDEN DEL DIA (DESPACHO 211 MAYORIA) ENTRADA DESPACHO

DESPACHO CONJUNTO N° 211 (MAYORIA) FONDO 669 Acta 1030



HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia habiendo analizado la ley Número 5058 y por razones que darán los MIEMBROS INFORMANTES Senadora Ida Gregoria García y Diputado Domingo Flores, os aconseja la aprobación del siguiente despacho aprobado por Mayoría.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
AMBITO Y PRESUNCION**

Ambito de aplicación

Art. 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ambito personal

Art. 2°.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

Art. 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.



CAPITULO II
PACTOS
Pactos de Cuota Litis

Art. 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.
Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.
Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II
LABOR JUDICIAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

Art. 5º.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

Art. 6º.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratere de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ocho por ciento (8%) y el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso.
Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del proceso.

Art. 7º.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución, y doscientos pesos (\$200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratere de



3/D211

procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° y en el capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

Art. 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 9°.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.
Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

Art. 10°.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

Art. 11°.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

Art. 12°.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

4/12/77
PODER JUDICIAL
CAMARA
SAN

Art. 13°.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

Administración judicial

Art. 14°.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Art. 15°.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; y al que actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%) del administrador.

Partidor

Art. 16°.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte.-

Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 17°.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

Art. 18°.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

Art. 19°.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvenición, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvenición, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un sesenta por ciento (60%).
Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.



S. / D211

Sentencia posterior:

Art. 20º.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.
A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles:

Art. 21º.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

Art. 22º.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge superviviente, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.
En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todas esas honorarias se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

6/11/11
SAN

Art. 23°.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.

Desalojo y consignaciones

Art. 24°.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de un (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

Medidas precautorias

Art. 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegure y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del Artículo 6°, primera parte.

Expropiaciones

Art. 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

Art. 27°.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

Art. 28°.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 7°. Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones premupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21°. En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7°.

Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

Art. 29°.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Art. 5° y la legislación específica. El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6°, primera parte, sobre:

- a) la suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
- c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdicto, mensura, deslinde, división de cosas comunes, escrituración.

Art. 30.-

En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21º, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

Incidentes

Art. 31.-

En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el quince por ciento (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

Tercerías

Art. 32.-

En las tercerías, el monto del proceso será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 33.-

En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.
Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Habeas corpus, amparo y extradición

Art. 34.-

En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º y 6º. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de doscientos pesos (\$ 200).

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES

División en etapas

Art. 35.-

Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

Art. 36.-

Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 37.-

Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la



7/10211



prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba diligencias hasta la sentencia definitiva.

Proceso de ejecución

Art. 38º.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Procesos especiales

Art. 39º.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en dos etapas.

La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos

Art. 40º.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio

Art. 41º.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

Art. 42º.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal

Art. 43º.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

Art. 44º.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

Art. 45°-

Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de las bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 21°, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cobro al cliente

Art. 46°-

Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Acción judicial

Art. 47°-

Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pagos del honorario

Art. 48°-

En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 49°-

Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Recaudos para dar terminado el proceso

Art. 50°-

Los Tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL

Gestiones extrajudiciales

Art. 51°-

Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.



9 / D211

Consultas, estudios y proyectos

Art. 52°.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

Art. 53°.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6°, primera parte.

TITULO IV
PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Peritos y auxiliares.

Art. 54°.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

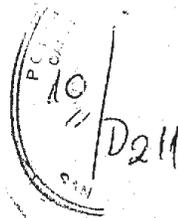
Art. 55°.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se regirá por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el superior Tribunal de Justicia.

Art. 56°.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57°.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 58°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

Art. 59°.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en





11 / D211



favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Art. 60°.- El honorario de las martilleras, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el dos por ciento (2%) del valor real de la subasta.

Art. 61°.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultados de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.-

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

Art. 62°.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

Art. 63°.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

Art. 64°.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

Art. 65°.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Art. 66°.- Derógase la Ley N° 5.058.-

Art. 67°.- De Forma.-

10/11/2011

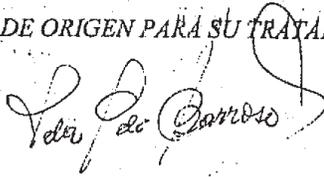
Sala De Comisiones De Legislación General Justicia Y Culto De La Cámara De Senadores Y La Comisión De Legislación General De La Cámara De Diputados De La Provincia De San Luis A Los 20 Días Del Mes De Abril De Dos Mil Cuatro.

Miembros Presentes:

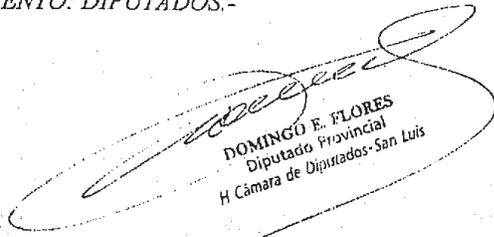
Senadores: Ida Gregoria Garcia De Barroso, Jorge Omar Moran.-

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone De Olivera Aguirre, Gustavo Enrique Reviglio, Patricia Gatica, Maria Elena D'Andrea, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Hector Adolfo, Gomez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar Rolando.-

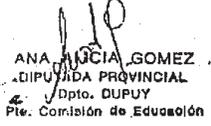
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS.-



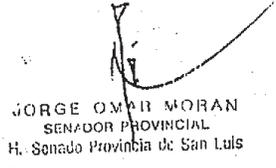
IDA GARCIA de BARROSO
SEÑORA SENADORA
Honorable Senado de la Prov. de SL



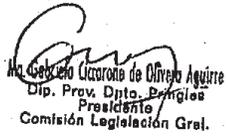
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis



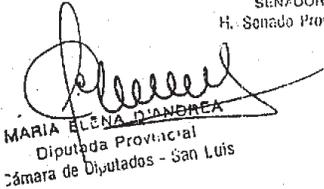
ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUPUY
Pte. Comisión de Educación



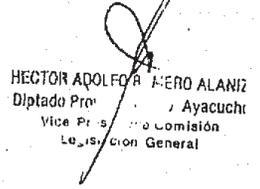
JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis



Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Benegas
Presidente
Comisión Legislación Grel.



MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis



HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General



GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

E 262 F 096/04

ENTRADA DESPACHO



29/09/04 Hora 13:30

DESPACHO N° 211 B/A (MINORIA)

HONORABLE LEGISLATURA

1/0214

Vuestra Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5.382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 5.058 y por las razones que dará el MIEMBRO INFORMANTE Diputado Fidel Haddad, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado en Minoría.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
AMBITO Y PRESUNCION**

Ambito de aplicación

Art. 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ambito personal

Art. 2°.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

Art. 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

**CAPITULO II
PACTOS**

1983 1987 LAS 11



Pactos de Cuota Litis

Art. 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II
LABOR JUDICIAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

Art. 5°.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

Art. 6°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ocho por ciento (8%) y el dieciséis por ciento (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del proceso.

Art. 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (§ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (§ 300) en los procesos de ejecución, y doscientos pesos (§200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (§ 500).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° y en el capítulo III del presente Título.



3/0211



Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

Art. 8º.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

Art. 9º.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.
Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

Art. 10º.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6º, primera parte.

Art. 11º.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

Art. 12º.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

Art. 13º.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).



Administración judicial

Art. 14°.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Art. 15°.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiera al administrador; y al que actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%) del administrador.

Partidor

Art. 16°.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte.-

Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 17°.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

Art. 18°.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

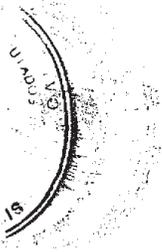
Art. 19°.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un sesenta por ciento (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.

Sentencia posterior

Art. 20°.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.
A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.



Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

Art. 21°.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

Art. 22°.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7°, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

Art. 23°.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.



Desalojo y consignaciones

Art. 24º.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de un (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

Medidas precautorias

Art. 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.

Expropiaciones

Art. 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

Art. 27º.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

Art. 28º.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 7º.
Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21º.
En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.

Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

Art. 29º.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Art. 5º y la legislación específica.
El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre:
a) la suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
b) el valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

Art. 30º.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21º, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.



7/10 211



Incidentes

Art. 31°.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el quince por ciento (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (§ 50).

Tercerías

Art. 32°.- En las tercerías, el monto del proceso será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 33°.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Habeas corpus, amparo y extradición

Art. 34°.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de doscientos pesos (§ 200).

**CAPITULO III
ETAPAS PROCESALES**

División en etapas

Art. 35°.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

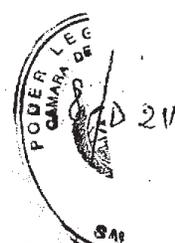
Art. 36°.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 37°.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.

Proceso de ejecución

Art. 38°.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la



segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Procesos especiales

Art. 39º.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en dos etapas.

La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

Concursos Cíviles, quiebras o concursos preventivos

Art. 40º.- Los concursos cíviles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio

Art. 41º.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

Art. 42º.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal

Art. 43º.- Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreesimientamiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

Art. 44º.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

Art. 45º.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 21º, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.



Cobro al cliente

Art. 46°.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

**CAPITULO V
PROTECCION DE LOS HONORARIOS**

Acción judicial

Art. 47°.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor.
En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pagos del honorario

Art. 48°.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 49°.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Recaudos para dar terminado el proceso

Art. 50°.- Los Tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

**TITULO III
LABOR EXTRAJUDICIAL**

Gestiones extrajudiciales

Art. 51°.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

Consultas, estudios y proyectos

Art. 52°.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;



- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

Art. 53°.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6°, primera parte.

**TITULO IV
PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Peritos y auxiliares.

Art. 54°.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

Art. 55°.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se regirá por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el superior Tribunal de Justicia.

Art. 56°.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 57°.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 58°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

Art. 59°.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Art. 60°.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el dos por ciento (2%) del valor real de la subasta.

Art. 61°.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a



11/0211



porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.-

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Art. 62°.- Cuando los peritos sean designados de oficio, los jueces les regularán los honorarios en la instancia procesal oportuna, sin necesidad de que medie pedido de regulación por parte de los peritos, y ordenará la notificación a las partes y a los peritos, estando a cargo del juzgado la confección de las cédulas respectivas.

Art. 63°.- Cuando los honorarios regulados a los peritos de oficio queden firmes, el juez ordenará a quien haya resultado condenado al pago de los mismos, que haga efectivo dichos pagos, estando a cargo del juzgado la confección de las cédulas respectivas.

Art. 64°.- Hasta tanto los jueces no verifiquen que los peritos de oficio hayan cobrado sus honorarios, no podrán ordenar pago alguno, ya sea por el resarcimiento económico con que cualquiera de las partes haya sido condenada a pagar a la otra, o por los honorarios profesionales regulados a los abogados y procuradores intervinientes.

Actualización de honorarios impagos con mora

Art. 65°.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

Art. 66°.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

Art. 67°.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

R/D 2M

Art. 68°.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Art. 69°.- Derógase la Ley N° 5.058.-

Art. 70°.- De Forma.-

Sala De Comisión De Legislación General De La Cámara De Diputados De La Provincia De San Luis A Los 20 Días Del Mes De Setiembre De Dos Mil Cuatro.

Miembros Presentes:

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone De Olivera Aguirre, Gustavo Enrique Reviglio, Maria Elena D'Andrea, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Hector Adolfo, Gomez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar Rolando.-

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: DIPUTADOS.-


FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.B.A.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
23 SESIÓN ORDINARIA – 23 REUNIÓN – 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 263-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; solicite se designe representante para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 16 de septiembre del corriente año. (MdeE 898/135/04). Expediente Interno N° 505 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 274-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Resolución N° 055-MLyRI-04 referido a: Designa a los representantes del Poder Ejecutivo para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política Judicial de la provincia de San Luis) al Señor Vice Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales Dr Eduardo Segundo Allende y al Señor Asesor de dicho Ministerio Dr. Mario Edgar Zabala. (MdeE 899/136/04). Expediente Interno N° 502 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 31-PE-04 del Poder Ejecutivo, adjunta Proyecto de Ley referido a: Programa de Eficiencia Fiscal "Premio al Buen Contribuyente". Expediente N° 410 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

II- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 515-HCS-04 adjunta copia auténtica de Resolución N° 11 –HCS-04 referida a: Designar en representación de la H Cámara de Senadores, para integrar el Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), a los Señores Senadores: Victor Hugo Menéndez y Maria Antonia Salino. Expediente Interno N° 500 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota N° 507-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5672 referida a: Incorporar a sistema educativo provincial, el estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial. Expediente Interno N° 496 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 509-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5673 referida a: Adherir a la Ley Nacional N° 24.464 de Creación del Sistema Federal de Vivienda. Expediente Interno N° 497 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 511-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5674 referida a: Ley Provincial de Deporte. Expediente Interno N° 498 Folio 172 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 513-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5675 referida a: Ley de Cine. Expediente Interno N° 499 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 15 de septiembre de 2004. (MdE 907 F. 137/04). Expediente Interno N° 504 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N del Sub - Comisario de Cámara Juan Alberto Dominguez, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 15 de septiembre de 2004. (MdE 910 F. 137/04). Expediente Interno N° 506 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



- 3- Nota S/N del Señor Rector de la Universidad Provincial de La Punta Licenciado Luis Lusquiño, mediante la cual envía Expediente N° 0000-2004-044176 referido a: Convenio Marco de colaboración entre la Universidad Provincial de la Punta y la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis. (MdE 911 F. 137/04). Expediente Interno N° 507 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 4- Nota N° 19-STJSL-04 del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. José Guillermo Catalfamo, mediante la cual contesta Nota N° 632-DL-04 referida a Solicitud de Informe N° 2, por la cual requieren informes al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, vinculados a la Ley N° 5418. (MdE 915 F. 138/04). Expediente Interno N° 508 Folio 175 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

- 5- Nota S/N/2004 del Doctor Adolfo Rodríguez Saa, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 "Que el Poder Ejecutivo aplique en todo el territorio Nacional un Plan de Inclusión Social" y Declaración N° 25-CD-04 "Adherir en todas sus partes al Proyecto de Ley Un Plan de Inclusión Social Nacional, presentado por el Bloque de Diputados Nacionales del MNyP". (MdE 918 F. 138/04). Expediente Interno N° 510 Folio 176 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota S/N de la señora Directora del Instituto San Francisco de Asis Doña Iris Cadelago de Guardia, en cual invita a participar de la 7ma Marcha por la Ecología, que se realizará el día 04 de octubre de 2004 desde Avenida Lafinur e Illia hacia Plaza Pringles. (MdE 906 F. 137/04). Expediente Interno N° 501 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2- Nota S/N del señor Secretario General del Sindicato Judiciales Puntanos (SI.JU.PU) mediante la cual reitera audiencia solicitada el día 18 de agosto de 2004. (MdE 903 F. 136/04). Expediente Interno N° 503 Folio 174 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3- Nota S/N de la Doctora Silvina E. Schenk. Mediante la cual presenta Anteproyecto de Ley referido a: Reforma de la Ley Impositiva. (MdE 906 F. 137/04). Expediente Interno N° 509 Folio 173 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 -Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Eduardo Flores y Facundo Andrés Endeiza del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Los trabajadores del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" que tengan hijos menores en edad escolar obligatoria, deberán acreditar la asistencia a clases de los mismos acorde a lo exigido por el sistema educativo. Expediente N° 411 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 2 -Con fundamentos de los señores Diputados Mabel Leyes, Carmelo Mirabile, Viviana Morán y Manuel Salvador Cano del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Modificar el Artículo 3° de la Ley N° 5651 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia). Expediente N° 412 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 -Con fundamentos de los señores Diputados, del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" ubicada en la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

**VI- DESPACHOS DE COMISIONES:**

- 1 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4956 "Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO N° 158 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4953 "Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción". Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO N° 167 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 3 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4516 "Ratificase la integración de la provincia de San Luis, al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática. Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivara Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO N° 173 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5017 "Créase en el ámbito de la provincia de San Luis, un Régimen de Becas destinadas a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario. Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO N° 174- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la totalidad de la Legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5058 Ley de honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia. Miembro Informante Diputado Fidel Ricardo Haddad. **DESPACHO N° 211 BIS MINORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 6 - De la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental a una escuela con la finalidad de lograr una mayor calidad de la educación.. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 286 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**
- 7 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 382 Folio 085 Año 2004, Proyecto de Ley referido: Retribución alternativa por antigüedad para los Legisladores, Asesores y demás personal de los bloques parlamentarios que no se halle comprendido en la Ley N° 5646. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada. **DESPACHO N° 287- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



V. ORDEN DEL DIA:

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

1 - Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".

b) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 199 - **UNANIMIDAD** -

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3676 y Ley N° 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

2 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 207 - **UNANIMIDAD** -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico-profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

3 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 208 - **MAYORIA**

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso.

4 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 209 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente Nº 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

5 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 211 - MAYORIA -
Nº 211 - MINORIA

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente Nº 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

6 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 212 - MAYORIA -

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente Nº 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.



**7 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 213 - MAYORÍA -**



Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente Nº 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

**8 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 218 - UNANIMIDAD -**

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente Nº 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

**9 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 219 - MAYORIA**

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente Nº 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

**10 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 220 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente Nº 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de



7

Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

15 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 279 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente Nº 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

16 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 280 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente Nº 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

17 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 281 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 4447, Ley Nº 3251 y Ley Nº 3172. Expediente Nº 274 Folio 100 Año 2004 y Expediente Nº 266 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

18 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 282 - UNANIMIDAD

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la

revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia (de San Luis), se analizan las Leyes N° 4476, Ley-N° 2766, Ley N° 3718 y Ley N° 4932, Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004, Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

**19 - DESPACHO CONJUNTO
N° 283 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**20 - DESPACHO CONJUNTO
N° 214 - UNANIMIDAD**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente N° 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

**21 - DESPACHO CONJUNTO
N° 285 - MAYORIA**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura, Ganadería; Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente N° 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
RS./JS. 20/09/2004



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
PLANILLA DE ASISTENCIA DE DIPUTADOS A SESIONES



MES: AGOSTO AÑO 2004

ASISTENCIA A SESIONES: ORDINARIAS

Honorable Abogado Procurador

N	NOMBRE Y APELLIDO	DPTO.	Días				Totales	
			A	U	Pre	Aus		
1	ALUME, Demetrio Augusto (MNYP)	Ayacucho	A					
2	BAZZANO, María Adriana Enriqueta(MNYP)	Pedernera						
3	BRIDGER, Haroldo (FUP)	Pedernera	A					
4	CABAÑEZ, José Roberto (MNYP)	Ayacucho	A					
5	CABRERA, Luis Enrique (MNYP) (Con Licencia Resolución 5/04 de 4-2-04)	Pedernera						
6	CANO, Manuel Salvador (MNYP)	Junín						
7	CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, María Gabriela (MNYP)	Pringles	A					
8	CIMOLI, Jorge Osvaldo (UCR-MC)	Pedernera						
9	D'ANDREA, María Elena (MNYP)	Chacabuco	A					
10	DE PRADO, Jorge (UCR-MC)	Dupuy		U				
11	ENDEIZA, Facundo Andrés (MNYP)	La Capital	A					
12	ESTRADA, Alberto Víctor (MNYP)	Pedernera	A					
13	ESTRADA, Nora Susana (MNYP)	Pedernera	A		U			
14	FARA, José Luis (UCR-MC)	Junín		U				
15	FLORES DUTRUS, Domingo Eduardo (MNYP)	La Capital	A					
16	GARCIA, Juan Carlos (MNYP)	Belgrano						
17	GATICA, Patricia Norma (MNYP)	Ayacucho						
18	GOMEZ, Ana Alicia (MNYP)	Dupuy	A					
19	GRILLO, Manuel Orlando (MNYP)	Pedernera	A					
20	HADDAD, Fidel Ricardo (UCR-MC)	La Capital		U				
21	IRUSTA, Estela Beatriz (MNYP)	La Capital	A					
22	LEYES, Amelia Mabel (MNYP)	Belgrano						
23	LOBOS SARMIENTO, Teresa (MNYP)	San Martín	A					
24	LUCERO DE BRESSANO, Marcelina Jacinta (MNYP)	La Capital	A					
25	LUCERO DE GARCES, Rosalinda Victoria (MNYP)	La Capital	A					
26	MAGALLANES, Alberto Manuel (MODIN) -----(MNYP)	Pedernera						
27	MIRABILE, Carmelo Eduardo (MNYP)	San Martín	A					
28	MOLINA, José Héctor (UCR-MC)	Belgrano		U				
29	MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús (MNYP)	Junín						
30	OCHOA, Sesar Rolando (Frente Lealtad Sanluiseña)	Chacabuco						
31	OLAGARAY, Jorge Daniel (UCR-MC)	Pedernera		U				
32	PALACIOS, Luis Oscar (MNYP)	San Martín	A					
33	PINTO, Jorge Osvaldo (MNYP)	Chacabuco	A					
34	REVIOLIO, Gustavo Enrique (MNYP)	Dupuy	A					
35	RODRÍGUEZ, Ricardo Arturo (MNYP)	Pringles	A					
36	ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo (Acción por la República) ----(MNYP)	Ayacucho						
37	SERNESE, Carlos José Antonio MNYP)	La Capital	A					
38	SIRABO, Laura Patricia (Nuestro Compromiso)	La Capital		U				
39	SOSA LAGO, Nidia Susana (MNYP)	La Capital	A					
40	VALLONE, Andrés Alberto (MNYP)	La Capital						
41	VILCHEZ, Luis Omar (URC-MC)	Pringles						
42	VILCHEZ, Nilo Miguel (MNYP)	Chacabuco	A					
43	ZEBALLOS, Fernando Adrián (Nueva Generación)	Pedernera						
	DIPUTADOS PRESENTES							
	DIPUTADOS AUSENTES							

Composición

MNYP	32
UCR-MOV.CIUDADANO	7
FUP	1
FRENTE LEALTAD SANLUISEÑA	1
NUESTRO COMPROMISO	1
NUEVA GENERACIÓN	1
TOTAL	43

Reuniones
Calendario

Especiales
Especiales
Feridos Nac. Prov.
Fracasadas

Asist. Por bloque

Presente	Ausente
MNYP	
UCR - MOV. CIUDADANO	
FUP	
F. LEALTAD SANLUISEÑA	
NUESTRO COMPROMISO	
NUEVA GENERACIÓN	

217



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
PLANILLA DE ASISTENCIA DE DIPUTADOS A SESIONES

MES:..... AÑO 2004

E 262 F 096/04 - Despacho 211/04 Exp. 1

ASISTENCIA A SESIONES:.....

N	DIPUTADO NOMBRE Y APELLIDO	DPTO.	Días					Totales	
								Pre	Aus
1	ALUME, Demetrio Augusto (MNYP)	Ayacucho	<i>Asiste</i>						
2	BAZZANO, María Adriana Enriqueta(MNYP)	Pedernera	-						
3	BRIDGER, Haroldo (FUP)	Pedernera	-						
4	CABAÑEZ, José Roberto (MNYP)	Ayacucho	1						
5	CABRERA, Luis Enrique (MNYP) (Con Licencia Resolución 5/04 de 4-2-04)	Pedernera	-						
6	CANO, Manuel Salvador (MNYP)	Junín	-						
7	CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, María Gabriela (MNYP)	Pringles	2						
8	CIMOLI, Jorge Osvaldo (UCR-MC)	Pedernera	-						
9	D'ANDREA, María Elena (MNYP)	Chacabuco	3						
10	DE PRADO, Jorge (UCR-MC)	Dupuy	-	1					
11	ENDEIZA, Facundo Andrés (MNYP)	La Capital	4						
12	ESTRADA, Alberto Víctor (MNYP)	Pedernera	5						
13	ESTRADA, Nora Susana (MNYP)	Pedernera	6						
14	FARA, José Luis (UCR-MC)	Junín	-	2					
15	FLORES DUTRUS, Domingo Eduardo (MNYP)	La Capital	7						
16	GARCIA, Juan Carlos (MNYP)	Belgrano	-						
17	GATICA, Patricia Norma (MNYP)	Ayacucho	<i>Asiste</i>						
18	GOMEZ, Ana Alicia (MNYP)	Dupuy	8						
19	GRILLO, Manuel Orlando (MNYP)	Pedernera	9						
20	HADDAD, Fidel Ricardo (UCR-MC)	La Capital	-	3					
21	IRUSTA, Estela Beatriz (MNYP)	La Capital	10						
22	LEYES, Amelia Mabel (MNYP)	Belgrano	<i>Asiste</i>						
23	LOBOS SARMIENTO, Teresa (MNYP)	San Martín	11						
24	LUCERO DE BRESSANO, Marcelina Jacinta (MNYP)	La Capital	12						
25	LUCERO DE GARCES, Rosalinda Victoria (MNY)	La Capital	13						
26	MAGALLANES, Alberto Manuel (MODIN) -----(MNYP)	Pedernera	<i>Asiste</i>						
27	MIRABILE, Carmelo Eduardo (MNYP)	San Martín	14						
28	MOLINA, José Héctor (UCR-MC)	Belgrano	-	4					
29	MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús (MNYP)	Junín	<i>Asiste</i>						
30	OCHOA, Sesar Rolando (Frente Lealtad Sanluisiense)	Chacabuco	<i>Asiste</i>						
31	OLAGARAY, Jorge Daniel (UCR-MC)	Pedernera	-	5					
32	PALACIOS, Luis Oscar (MNYP)	San Martín	15						
33	PINTO, Jorge Osvaldo (MNYP)	Chacabuco	16						
34	REVIOLIO, Gustavo Enrique (MNYP)	Dupuy	17						
35	RODRÍGUEZ, Ricardo Arturo (MNYP)	Pringles	<i>Asiste</i>						
36	ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo (Acción por la República) -----(MNYP)	Ayacucho	18						
37	SERNESE, Carlos José Antonio MNYP)	La Capital	19						
38	SIRABO, Laura Patricia (Nuestro Compromiso)	La Capital	-	6					
39	SOSA LAGO, Nidia Susana (MNYP)	La Capital	20						
40	VALLONE, Andrés Alberto (MNYP)	La Capital	<i>Asiste</i>						
41	VILCHEZ, Luis Omar (URC-MC)	Pringles	<i>Asiste</i>						
42	VILCHEZ, Nilo Miguel (MNYP)	Chacabuco	21						
43	ZEBALLOS, Fernando Adrián (Nueva Generación)	Pedernera	<i>Asiste</i>						
	DIPUTADOS PRESENTES								
	DIPUTADOS AUSENTES								

Composición

M N y P	32
UCR-MOV.CIUDADANO	7
FUP	1
FRENTE LEALTAD SANLUISEÑA	1
NUESTRO COMPROMISO	1
NUEVA GENERACIÓN	1
TOTAL	43

Reuniones

Calendario
Especiales
Especiales
Feridos Nac. Prov.
Fracasadas

Asist. Por bloque

Presente	Ausente
M N y P	
UCR - MOV. CIUDADANO	
FUP	
F. LEALTAD SANLUISEÑA	
NUESTRO COMPROMISO	
NUEVA GENERACIÓN	



Haddad.

Y quería también plantear Señor Presidente que en el Orden del Día, en el Romano VII – B – , en realidad... ahí aparece como que hay dos despachos, Mayoría y Minoría, el de Minoría está en el Despacho de Comisiones, era para pedir que se tratara en conjunto, supongo que se va a hacer así.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Está pidiendo tratamiento sobre tablas?

Sr. Haddad: No, lo que pasa es lo siguiente, en el Orden del Día esta en realidad el Despacho de Mayoría y en los Despachos de Comisiones aparece el de Minoría, era para que se tratara en forma conjunta.

Sr. Presidente (Sergnese): Vuelvo a hacerle la pregunta, para tratarlo en forma conjunta usted está pidiendo que el despacho se trate...

Sr. Haddad: En lo que aparece, se trate sobre tablas junto con el otro; lo que pasa es que no sé porque el Orden del Día Presidente dice: 211 Mayoría, 211 Minoría y después aparece también, entonces no me quedo claro si al mencionarlo en el Orden del Día ya se podría tratar ¿verdad?

Sr. Presidente (Sergnese): Lo que ha pasado Señor Diputado es que en la semana pasada esta Cámara aprobó el Sumario, y estaban en el despacho..., estaba el Proyecto de Mayoría, la semana pasada no había ingresado, o sea, no ingresó ningún Despacho en Minoría, en esta semana usted lo está presentando por eso está con los despachos, si usted quiere que se trate en forma conjunta, lo vamos a someter a votación, pero lo que tiene que pedir es el tratamiento sobre tablas en forma conjunta con el Despacho en Mayoría, bien, si ningún otro Diputado solicita la palabra.

Vamos a someter primero a votación las solicitudes de preferencia. Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, es para solicitar el tratamiento sobre tablas de un despacho de la Comisión de Comercio, Turismo y MERCOSUR que viene con media sanción del Senado y que no está incluido en el Sumario de hoy, podría haber sido algún error técnico, pedirlo sobre tablas, que es Crear el Fondo de Fomento Minero.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no.

Sr. Alume: Señor Presidente, es un error...

Sr. Presidente (Sergnese): No es un error.

Sr. Alume: Es un error porque tiene despacho conjunto de las dos comisiones, salió en el despacho de la Sesión anterior y no ha sido incluido en el Orden del Día, por un error técnico de la Cámara.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Usted está pidiendo que se incluya entre los despachos o está pidiendo el tratamiento sobre tablas?

Sr. Alume: Estaba en el Sumario anterior para ser tratado en el día de la fecha.



OLAGARAY, Jorge "Chololo":	Negativa.
PALACIOS, Luis Omar:	Afirmativa.
PINTO, Jorge Osvaldo:	Voto por la Afirmativa .
REVIGLIO, Gustavo Enrique:	Afirmativa.
RODRIGUEZ, Ricardo Arturo:	Afirmativa.
ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo:	Afirmativa .
SERGNESSE, Carlos José Antonio:	Afirmativa .
SIRABO, Laura Patricia:	Negativa.
SOSA LAGO, Nidia Susana:	Afirmativa
VALLONE, Andrés Alberto:	
VILCHEZ, Luis Omar:	Negativa
VILCHEZ, Nilo Miguel:	Afirmativa.
ZEBALLOS Fernando Adrián:	Negativa.

Sra. Presidenta (Leyes): 27 votos por la afirmativa, 10 votos por la negativa.

Se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley y, pasa al Senado para su revisión.

(Cambio de Presidencia)

Sr. Presidente (Sergnese): Pasamos ahora al Punto 5 del Orden del Día, tiene un Despacho Conjunto N° 211 por Mayoría, y en el Punto 6, Apartado 5, de los Despachos de Comisión, figura el Despacho N° 211 por Minoría, presentado esta semana, en su momento el Diputado Haddad solicitó el tratamiento en forma conjunta, deberíamos someterlo a votación si se va a tratar en forma conjunta o no...

Sr. Haddad: Ya se votó.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no se votó, no se votó porque usted no pidió tratamiento sobre tablas Diputado. Vamos a votar ahora si se trata en forma conjunta o no...

Sr. Haddad: Si se votó.

Sr. Presidente (Sergnese): Pidió el tratamiento sobre tablas, bueno, entonces vamos a votar el tratamiento..., no tengo ningún problema Diputado, perdón..., hay alguna oposición que se trate en forma conjunta el Despacho N° 211 Mayoría y el Despacho N° 211 Minoría.

-Hay asentimiento-

No tienen inconveniente, se van a tratar en forma conjunta por unánime consentimiento de los Señores Diputados, no hace falta la votación, resulta obvio.

Se abre el debate, tiene la palabra como Miembro Informante el Diputado Gustavo Reviglio.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente.

Este Proyecto de Ley, Señor Presidente, que estamos en el debate, es un Proyecto que regula los honorarios de los Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia, esta propuesta, desde el momento en que se debatió en esta Cámara, hubo un acuerdo en que el oficialismo y la oposición que dio un lugar a que saliera por unanimidad en este Recinto, por eso



Señor Presidente, y dado de que no conozco las modificaciones que va a proponer el Diputado Haddad en su Despacho de Minoría, quiero ser breve y luego de que exponga, dado de que el Proyecto de Despacho del Diputado Haddad fue presentado hace dos días, un día, después de que exponga el Diputado Haddad, haré las consideraciones sobre los artículos que él está proponiendo anexas al Despacho de Mayoría, por ahora nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Este Despacho, que en realidad, lo que hace es agregar tres artículos al Despacho de Mayoría y al viejo texto de esta Ley, que tenemos la esperanza sea considerado en esta cuestión de mejoramiento en el servicio de justicia que se está planteando, o sea que esperamos, consideramos que dentro de lo que es el mejoramiento del servicio de justicia, debe atenderse la cuestión de los Peritos, que son hoy, probablemente, uno de los principales déficit que existe en la justicia, debido a que a la justicia le cuesta conseguir Peritos y mucho más le cuesta conseguir buenos Peritos y buenos informes periciales, toda vez de que en definitiva, ya se ha transformado en un trabajo que en un elevado porcentaje que se realiza termina siendo gratuito, entonces, cobran los demandantes, cobran los demandados, cobran los Procuradores, Abogados y los que no cobran nunca son los Peritos, Señor Presidente, creo que acá hay varios profesionales, que seguramente tienen actuaciones y algunos dilatadas actuaciones en la justicia y deben entender perfectamente, a quién me estoy refiriendo, hoy el Perito, que es un auxiliar de la justicia, y voy a hablar exclusivamente de lo Peritos de Oficio, que es aquella persona a quien el Juez recurre, para que le preste la colaboración para poder dilucidar algo que él técnicamente no entiende, recurre el Juez a él y lo designa por oficio, y a partir de ahí comienza el calvario del Perito, que debe por un lado pagar una tasa de justicia porque se supone que su trabajo va devengar honorarios, tasa que debería ser descontado el día que efectivamente se le pagan los honorarios, como creo que usted fue impulsor de esta idea sé que no va a estar de acuerdo, Señor Presidente, pero yo no me opongo a que la tasa se pague, sino que sea descontada cuando se está cobrando, como se sabe hacer, como se sabe hacer con los Ingresos Brutos, en realidad esto es un tema que está en la Ley Tributaria con el Código, no es un tema que aparezca expresamente acá, pero también lo quería manifestar porque es el primer paso que debe hacer el Perito, pagar una tasa para aceptar el cargo, ///

I.R.T. Isabel Torino

22-09-2004

13:06 Hs.

//////// cuando la justicia lo está llamando como un Auxiliar para dilucidar un tema, y que a veces las sentencias terminan basadas fundamentalmente en las pericias -no en todos los casos- pero hay una importante cantidad de casos de la justicia penal, de la justicia civil, de la justicia laboral



con el tema de los accidentes de trabajo, que el Juez termina remitiéndose a la pericia para poder dictar su sentencia. Entonces el Perito debe..., y esto que estoy describiendo es fundamental para entender el texto de estos artículos, debe concurrir a pagar la tasa de justicia, debe concurrir a aceptar, a hacer la aceptación expresa del cargo y luego debe presentar un escrito para solicitar el préstamo del expediente, debe concurrir a ver si está despacho o no o si se lo van a prestar o no una cantidad de veces, cuando por fin consigue el expediente y puede llevar adelante su trabajo, antes se le daba anticipo para gastos, ahora tampoco se le da anticipo para gastos..., entonces los gastos que sean necesarios para llevar adelante la pericia los tiene que solventar de su bolsillo y en algunos casos son bastantes onerosos. Y resulta que después presenta su informe pericial y después tiene que actuar de alguna manera de Abogado, empezar a concurrir a tribunales todos los días para revisar el expediente, que no es su trabajo, a él lo buscó el Juez, pero después el Juez y las partes se olvidan del Perito; entonces tiene que concurrir a ver en qué etapa procesal está, en lo cual pasan meses, a veces años, a veces se apela, a veces está en la Cámara y concurre, concurre, que es tiempo que está empleando de su trabajo profesional que se debe sumar a lo que le ha llevado hacer en sí en informe pericial. Finalmente, si terminó la causa y se enteró a tiempo y todavía no se llevaron todo el dinero y tiene un monto definido, un monto precisado, debe pedir la regulación de honorarios. Cuando el honorario esté regulado debe ser él..., el que confeccione la cédula y la debe presentar en el juzgado para las partes. Después tiene que verificar si las partes fueron verdaderamente notificadas, tiene que esperar el término para que quede firme, si es apelado, su honorario tendrá que esperar que vaya a la Cámara de Apelaciones y vuelta, cuando por fin sus honorarios quedan firmes, tiene que presentar un escrito pidiendo la ejecución bajo pena de ejecución y embargo, perdón..., que se intime al pago bajo ejecución y embargo..., si las partes quieren le pagarán y si no quieren no le pagarán; en cuyo caso deberá iniciar la ejecución para lo cual, además de haber confeccionado la cédula para que se los aperciba, deberá buscar un Abogado que lo represente para poder hacer la ejecución. Esto se llama el calvario, el vía crucis de los Peritos en la justicia de esta provincia, no sé cómo funciona en otras, sé cómo funciona en esta porque he actuado y porque he hecho más de 100 pericias en todos los tipos de Juzgados; en los Tribunales Federales y Provinciales, en los Tribunales de Familia, Civiles, Penales, Laborales, en todos he hecho este tipo de trabajos y conozco perfectamente lo que es este vía crucis, este calvario que debe llevar adelante el Perito. Entonces tiene que recurrir a Abogados para hacer la apelación, honorarios que después puede ser que les toque pagarlos a él. Y, finalmente, quizás algún día pueda que cobre o lo más probable es que no cobre nunca y, si no debe apelar, debe esperar a que las partes o quien ha sido condenado en costas, se decida a pagar los honorarios, cuando no por ahí participar de



negociaciones entre las partes para ver qué valor le van a ofrecer al Perito, a veces por debajo de lo que el Juez le ha regulado.

En fin, creo que esto es muy claro, así funciona la justicia cuando técnicamente debe recurrir a un especialista para poder solucionar un tema, cosa que es perfectamente entendible que el Juez no va a entender de todas las materias y que necesita de un Informe Técnico Pericial que le pueda aclarar la situación, de tal manera que el Perito lo único que tiene asegurado es, que va a tener que pagar la tasa de justicia, que va a tener que trabajar, que va a tener innumerables cantidad de veces a los Juzgados, que va a tener que ir con un Abogado a pedir los expedientes, a mirar el despacho, a revisarlo, que si se lo apelan va a tener que recurrir a un abogado para poder llevar adelante la apelación. Estas son certezas, la incertidumbre es saber si algún día va a cobrar o no va a cobrar.

Esto ha ido llevando a una degradación, me llama la atención porque me llegan a veces Cédulas de designación donde hay una larga lista de peritos anteriores, que por sorteo estaban delante de mí y que no han querido aceptar el cargo. Entonces..., eso, lo cual a su vez implica el retardo del servicio de justicia, porque al no aceptar los Peritos se espera el tiempo, después algunas de las partes pide la designación de nuevos Peritos, se vuelve a recurrir al Superior Tribunal para que informe del que sigue en lista y esto hace de que a veces pasen años hasta encontrar un Perito..., mientras la gente está esperando el servicio de justicia.

Entonces creo que es muy claro esta descripción que he hecho Señor Presidente de la manera en que se ve afectada el servicio de justicia por la falta de interés de los técnicos que pueden brindar este servicio a la justicia, en brindarlo, porque de ninguna manera tienen la posibilidad de lograr su justa remuneración.

Yo no he querido incurrir en la parte de la regulación, de los montos, de si el monto del proceso o no..., sino que he ido a una cuestión que es sumamente simple que es regular las formas en que el Perito puede asegurarse que sin hacer este permanente ir y venir de los Juzgados como si fuera un Abogado, puede llegar a tener su regulación y a que el Juez ordene y a que pueda cobrar sin tener que hacer ningún trámite, su trámite es un trabajo técnico que él lo ha hecho, él no es Abogado..., él no tiene porqué ir todos los días a Tribunales.

¿Entonces qué es lo que estamos planteando Señor Presidente con este despacho en Minoría? Que si el Juez va a recurrir a un técnico para que le ayude a solucionar un tema, después sea el mismo Juez el que se preocupe en que ése técnico cobre, y de esa manera va a tener siempre Peritos calificados a su disposición para poder resolver el tema. Y, es por eso señor Presidente que este despacho en Minoría, es igual que el Despacho en Mayoría con excepción de tres artículos que se han introducido como Artículos 62°, 63° y 64°, y que se ha corrido la



numeración de los cuatro o cinco artículos que seguían en el texto del Despacho de Mayoría o en el texto original de la ley.

Este despacho Señor Presidente que busca mejorar el servicio de justicia y no busca favorecer a nadie, simplemente estamos viendo de qué manera puede aquél que ha realizado un trabajo profesional, por solicitud de un Juez, por solicitud de la Justicia poder llegar a cobrar.

Entonces en el Artículo 62° estamos planteando que cuando los Peritos sean designados de oficio, los Jueces le regularán los honorarios en la instancia procesal oportuna, sin necesidad de que medie pedido de regulación por parte de los Peritos y, ordenará la notificación a las partes y a los Peritos estando a cargo del Juzgado, la confección de la cédula respectiva.

En el Artículo 63° estamos planteando que cuando los honorarios regulados de los Peritos de oficio queden firmes, el Juez ordenará a quien haya resultado condenado al pago de los mismos, que haga efectivo dicho pago, estando a cargo del Juzgado la confección de la cédula respectiva.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, nuevamente le piden una interrupción.

Sr. Haddad: No Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Voy a hacerle una aclaración Diputado, todos tienen su despacho, no hace falta...

Sr. Haddad: Es muy cortito, se termina acá.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, esta bien si quiere reiterarlo, lo autorizo a que lo vuelva a leer Señor Diputado.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Y, en el Artículo 64°, planteamos lo que seguramente más va a molestar o debe molestar a aquellos que nunca llegan tarde a la hora de cobrar, siempre llegan tarde los Peritos cuando las cuentas judiciales ya se han agotado y dice, que hasta tanto los Jueces no verifiquen que los Peritos de oficio hayan cobrado sus honorarios no podrán ordenar pago alguno, ya sea por el resarcimiento económico con que cualquiera de las partes haya sido condenada a pagar a la otra o por los honorarios profesionales regulados a los Abogados y Procuradores intervinientes.

Creo que el texto Señor Presidente es sumamente claro, no busca favorecer o no busca el aumento económico de nadie, el aumento en la regulación de honorarios, sino simplemente asegurarle a los auxiliares de la justicia, a quiénes el Juez recurre, asegurarles la posibilidad de poder, nada menos que tener la retribución económica por la cual ha hecho su trabajo, y no quedar indefensos, como están hoy..., donde hay innumerables cantidad de expedientes que han ido al Archivo, porque el perito no pudo seguirlos, porque se cansó de ir a la justicia, usted sabe que hay expedientes que llevan diez años tramitándose en la justicia, yo tengo pericias del año '92 que todavía los Jueces no terminan, o bien que había ciertos depósitos hechos en cuentas



judiciales que cuando los Peritos van a cobrar no queda más dinero. Entonces le dicen: **"Vaya, busque un Abogado, /////"**

O.H.L. OSCAR HORACIO LUNA

22-09-04 – 13:16 Hs.

/// trabe un embargo sobre una propiedad el que tiene que pagar y, comience un nuevo calvario". Este es el motivo, Señor Presidente, que nos ha llevado a plantear estos tres artículos, que creemos deben estar en el texto de esta ley, si es que existe la verdadera intención de mejorar el servicio de justicia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Sí, Señor Presidente, yo en realidad lo que estaba solicitando reiteradas veces diera una interrupción; en realidad, lo que yo quería preguntarle al Diputado que estaba en el uso de la palabra, ¿cómo regulan los honorarios en la Justicia Federal?, porque no me queda claro y, yo no ejerzo en la Justicia Federal y no me queda claro que este sistema que él propone ¿lo tiene ya incorporado en la Justicia Federal o no?; era una pregunta que quería hacer.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado, la interrupción no se la dieron, ahora usted está en uso de la palabra y no es un sistema de debate; usted diríjase a la Presidencia y de todos los fundamentos que usted quiera dar, Diputado.

Sr. Pinto: Bien, Señor Presidente, no realmente, yo quería partir de la base de conocer, si en la Justicia Federal se regulan los honorarios de la forma en que lo hace el proyecto de la minoría o no; humildemente tengo entendido que no. Pero este proyecto de modificación, Señor presidente, sin lugar a dudas, atenta contra un principio de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, que es el que todos somos iguales ante la ley; con el proyecto que está presentando el Miembro Informante del Despacho de la Minoría, se estaría de alguna manera..., estaríamos creando, de prosperar este Despacho, un privilegio, el privilegio para los auxiliares de la justicia, en este caso, para quiénes intervengan en una pericia, para los Peritos; o sea, esta sería la ley de privilegio para los Peritos. Y yo, honestamente, cuando se habla de privilegios, cuando se quieren sacar leyes que privilegian a alguien, realmente ya eso me empieza como a molestar; y, Señor Presidente, el principio de que "todos los ciudadanos somos iguales ante la ley", se está vulnerando porque con este privilegio que se quiere introducir, van a haber ciudadanos de primera, que son los Peritos y ciudadanos de segunda, que son todos los otros que intervienen en un proceso judicial. O sea, este despacho que tenemos en tratamiento, que ha informado la minoría protege privilegio, protege una prebenda, yo no sé si sería prebenda; pero sí un privilegio para un sector que trabaja en la justicia; y, fijese usted que va a tal punto, que yo voy a

poner el ejemplo, traigo el ejemplo, de un juicio, por dar el caso, laboral que haya llegado a la sentencia y con lo que se está propiciando con este proyecto, Señor Presidente, es que ni siquiera el actor pueda cobrar los fondos que pueda tener depositados, si previamente no cobra el perito y estamos afectando los derechos y los dineros de un actor, que es un trabajador y que en materia de Derecho Laboral las sumas adeudadas muchas veces, y tienen de hecho así lo ha sostenido la doctrina, la jurisprudencia, el carácter de alimentario, los haberes de un empleado que no cobra son de carácter alimentario y, están depositados y lo que aquí se nos está queriendo plantear que primero cobre el Contador que hizo la pericia, antes que el pobre hombre que fue despedido.

Yo, realmente, me resisto a poder acompañar un proyecto de esta naturaleza porque, en primer lugar encierra un privilegio; y en segundo lugar, está atentando contra la igualdad que debemos tener todos ante la ley, todos los habitantes de la nación somos iguales y, dentro de un proceso yo aspiro a que también se mantenga este principio. Así que, bueno, con este antecedente, Señor Presidente, yo creo que si habrá que debatir esta ley, creo que hay incorporaciones, que ayer las hemos discutido, inclusive, dentro del Bloque de la mayoría, cuando hablábamos como se pueden cobrar los honorarios; y yo, personalmente, tengo una posición fijada con respecto a esta ley; pero, bajo ningún aspecto se puede acompañar un proyecto que encierre un privilegio. Nada más por el momento, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Ha solicitado la palabra el Diputado Alberto Víctor Estrada; abro la lista de oradores, ¿quiénes quieren anotarse para hablar sobre esta ley?

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Alberto Víctor Estrada y luego el Diputado Haddad y por último el Miembro Informante.

Sr. Estrada: Gracias, Señor Presidente, en primer lugar, no tenía pensado usar de la palabra en el debate de la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores, fundamentalmente, porque me comprende las generales de la ley, y razones de prudencia aconsejan silencio; pero, dado que los fundamentos del Proyecto en Minoría, del Diputado Haddad, están sustentados en vía crucis y calvario y, una ligera sospecha de quiénes cobran en el momento que hay dinero, y como ha hablado de personas de mucha vigencia en el ejercicio de la profesión, me veo obligado a expresar una palabras.

Como el Diputado Haddad, tiene un cierto humor en algunas oportunidades y, para graficar situaciones utiliza libros, títulos de libros de la literatura universal, voy a expresar que mis primeras palabras van a ser con el mismo método que él utiliza; el título de una obra de Hierin, "Opositor Eterno" de Savigny, que se llamó "Jurisprudencia en Serio y en Broma", porque



Savigny jamás lo quiso atender. El Diputado Haddad, cuando quiere reflejar las consecuencias de obras del Gobierno y también de esta Cámara, ha citado al ruso Dostoievski, en su obra "Crimen y Castigo"; también habló del "Elogio de la Locura", de Erasmo de Rotterdam; y últimamente, nos citó una poesía de Sor Inés de la Cruz, "Hombres Necios"; se ha olvidado de una obra que ha citado o comentado recientemente Saramago, "Delirio de Laura Restrepo"...**(risas)** "Delirio de Laura Restrepo", que dice Saramago, que está muy bien escrita y que merece, quizás, concursada por el Premio Nóbel de literatura. Creo que la oposición, le conviene leer esta obra, para disminuir el altísimo voltaje de sus exposiciones; y quizás si en algún momento, podemos dedicarnos a la literatura y escribir alguna obra con la tónica del teatro rumano, que desde la antilógica o la lógica del absurdo posiblemente la titularíamos "En Busca del Equilibrio Perdido", de lo cual ha sido reflejo el penúltimo debate en esta Legislatura. Volviendo con un poco de concentración en el tema de la ley, que en este momento estamos tratando, quizás nos deberíamos preguntar lo que desde hace mucho tiempo vienen preguntándose los hombres, frente a la tarea de todos los días, lo pongo como ejemplo; Platón preguntaba, se preguntaba ///

N.R.B. de C.

Nery R. B. de Córica.

22-09-04 - 13.26 Hs.-

//// **"Si el pastor cuidaba las ovejas"** porque amaba su profesión o por que le gustaba el dinero.

Después de largos diálogos decía, que las ovejas se cuidaban porque las quería y porque amaba su profesión, pero señalaba que cualquier tarea realizada con dedicación y con amor, puede traer una justa compensación en dinero, que es lo que todo hombre debe aspirar en su vida.

Cuando discutimos la Ley de Honorarios, no podemos dejar de pensar, qué son los honorarios, porqué al estipendio, a la retribución de algunas personas, esa devolución, esa retribución en dinero se la califica de honorarios. En la antigüedad la palabra honorarios, era la retribución justa para los que enseñaban, para los Docentes, para los Maestros y para los Profesores. Porqué su tarea consistía únicamente en dar palabras, la retribución a los mismos también eran palabras, y eran honores que se les hacían a los Profesores, a los Maestros y a los Docentes.

Ese ha sido el concepto correcto de la retribución a las prestaciones de servicio del pensamiento, y en lo cual van fundamentalmente las palabras.

Esa idea dominó en el mundo, hasta que los sofistas, le enseñaron al hombre a correr tras el dinero. Indudablemente que con los años se fueron perfeccionando los sistemas de percibir el dinero, pero en ningún momento puede dejarse de lado las ideas directrices que han imperado en esta materia.



En cierto sentido, los Abogados no pueden dejar de lado, por más que perciban dinero, cuál es la razón fundamental de su vida, en el ejercicio de su profesión, que es la afirmación de la verdad Voltaire que no era Abogado, frecuentemente decía: quisiera ser Abogado, que es la más grande de todas las Profesiones.

Esta intervención accidental en la discusión de la Ley que vamos a ratificar, y de la propuesta en minoría del Diputado Haddad, no puede dejar que dejemos de pensar los objetivos fundamentales de las profesiones, que es la instalación de la verdad, que en alguna u otra discusión de la Cámara veremos en qué medida existe la misma justicia, y la verdad, y sino son conceptos tautológicos.

Pero no quería dejar pasar esta oportunidad para señalar, que al margen de posiciones circunscriptas o quizás puntuales, como es la retribución de los honorarios de un Perito en un Juicio, no puede llevarnos a afirmaciones de carácter peyorativo para profesiones que consideramos nobles, como la Medicina y los mismos Peritos que trabajan arduamente en un Juicio.

Esta intervención ha tenido como finalidad únicamente, no un carácter contestatario, sino simplemente rescatar la nobleza de todas las profesiones que con dignidad se realizan en la vida diaria. Aspiramos que a los Peritos se les pague con justicia, con una justa retribución, pero no hay ningún derecho al menoscabo de ninguna profesión. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado. Había solicitado la palabra el Diputado Haddad, nuevamente.

Sr. Haddad: Gracias, Presidente. En primer lugar me quiero referir al tema o al término de **privilegio** que utilizó el Diputado Pinto, en realidad él también tenía alguna pregunta, pero ha resultado siempre más provechoso que en lugar que haya interrupciones, que él haga uso de la palabra y después le conteste.

Con respecto a la Justicia Federal, respecto al tema de los privilegios, esta Ley, este Proyecto de Despacho. Lo que está plantando es una realidad, si uno dice: ¡che! me gustaría ver alguna estadística, no creo realmente, con el atraso que tiene la Justicia la vaya a poder elaborar, pero bueno es poder saber ¿cuántos, qué porcentajes de las pericias que se realizan, los Peritos terminan cobrando sus honorarios? Sería interesante saberlo, entonces, es un mecanismo para que puedan cobrar, a esto el Diputado Pinto le llama un "privilegio", no sé, creo que tiene una empresa, debe tener empleados, supongo que a fin de mes, no les dirá a sus empleados: "Que, querés tener el privilegio de cobrar", trabajó para cobrar ¿donde está el privilegio?. Lo que pasa es que en el caso de los Peritos, yo he descrito la situación, ese calvario, ese vía crucis ...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Pinto le solicita una interrupción.



Sr. Haddad: No, no, después lo escucho.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción.

Sr. Haddad: Así, pierdo la ilación..., le voy a contestar lo que preguntó, recién también.

Entonces, se da esta situación que yo realmente mencioné, de Abogado de trayectoria, realmente pensaba, está también, en el Doctor Estrada, me parece importante sus palabras, antes que nada le voy hacer la aclaración de que no he tratado peyorativamente ninguna profesión, acá voy a ampliar enseguida, pero en realidad me hubiera gustado también escuchar su experiencia, por el propio Presidente, que también actuó mucho en la Justicia, respecto a lo que hayan podido analizar del trabajo de los Peritos, y de la posibilidad de cobro de los Peritos, que es lo que estamos intentando solucionar con este Despacho en minoría.

Entonces, buscar de una manera, de que si objetivamente sabemos que la mayoría de las pericias quedan sin cobrarse, mientras que cobran los autores, los Abogados, los Procuradores, algún error hay, algún problema hay, hay alguna rueda pinchada que hay que emparchar, tenemos que solucionar este problema, esto es lo que estoy planteando, sin peyorizar a nadie, sin decir de que el Abogado se lleva la parte..., yo no estoy diciendo eso, se supone que habrá regulaciones de honorarios acordes a lo que las leyes marcan, al trabajo realizado, al monto del proceso, para los Profesionales actuantes, y así será también determinar el monto del proceso, la condena a pagar a uno u a otro.

Yo lo que describo, el hecho objetivo de que estadísticamente el Perito no cobra, entonces como vamos a solucionar esto, yo no estoy despreciando, de ninguna manera el juicio se lleva adelante por la actuación Profesional de los Abogados, de los Procuradores, de los Apoderados, o sea, yo si no estuvieran ellos el trabajo no existiría, tampoco no tendría trabajo el Perito, no existiría la causa, no, no, es un trabajo importantísimo.

Lo que yo estoy planteando, y a lo mejor no ha sido bien entendido, es la desventaja, ¿donde está el privilegio? es un privilegio en contra que tiene el Perito, como uno no sabe cómo va la causa al final no cobra, o cuando va a cobrar no hay más dinero. Entonces, yo pensé, estoy planteando que se tutele el derecho a cobrar de este Perito, a partir de los de los propios Jueces, de aquél que lo buscó como auxiliar y después que se encargue de regular los honorarios ¿porqué creen que el Perito ha pedido la regulación, porqué tienen que inscribir la Cédula, porqué tiene que ir todos los días al Juzgado a ver cómo va la causa? Esto hace que los Peritos se cansen y terminen por no cobrar. Mientras que el Abogado va a ir todos los días al Juzgado, porque tiene innumerables cantidades de causas...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Pinto le solicita nuevamente una interrupción.



Sr. Haddad: No, voy a perder la ilación, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, para que no pierda la ilación, mantiene el uso de la palabra.
Diputado Pinto, por favor guarde silencio...

Sr. Haddad: Me permite Presidente, como yo soy un hombre que se ha rectificado muchas veces. Le voy a dar la interrupción al Diputado Pinto.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Va a cambiar de criterio?.

Sr. Haddad: Voy a cambiar de criterio, Señor Presidente. ////

Graciela Patricia Miranda

22-09-04 - 13: 36 Hs.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, mire en realidad voy a plantear primero una cuestión que es a modo de pregunta al Diputado que está en el uso de la palabra, y si este sistema que él está propiciando encuentra su antecedente en alguna legislación que pueda existir en la República Argentina?, pero por otro lado lo que yo creo que hay que destacar Señor Presidente, Señores Diputados, es que en realidad cuando un Juez dicta una Sentencia, la normativa vigente es que debe regular los honorarios de los Abogados y de los Peritos que han intervenido, lo que normalmente sucede es que por ahí los Jueces difieren esa regulación de honorarios para otro momento, y lo que yo entiendo que debería ser es pedirle al Juez que cumpla lo que es la ley, el uso y la costumbre y que al dictar la Sentencia regulen los honorarios de los profesionales, no comparto dentro del articulado de este Despacho de la Minoría, el tema de recargarle a los Juzgado el trabajo de que sean ellos quienes tienen que cumplir con la Cédulas de Notificación y con toda la serie de actos procesales que efectivamente son de parte interesada, máxime los Juicios Civiles, porque aquí no estamos distinguiendo entre lo que es un Proceso Penal con lo que es un Proceso de tipo Civil. Y yo quería dejar sentada esta posición, porque me parece que si además le recargamos a la justicia la obligación de tener que hacer Cédulas de Notificar, situación que por cierto es normal y habitualmente de carga para quien impulsa el proceso, porque no existe el impulso del proceso de oficio salvo en las causas en materia penal y en las causas de tipo laboral.

Por eso es que me interesaría saber, para poder ilustrarme, si hay algún tipo de antecedentes de lo que se estaba trayendo en este despacho al Recinto, porque realmente sería importante conocerlo. Nada más Señor Presidente y muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Termino Diputado Pinto?

Sr. Pinto: Sí Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad.



Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Yo no conozco la legislación de otras Provincias y considero que como muchas veces explica el criterio del oficialismo podemos ser líderes, pioneros en mostrarles al país cómo debe ser una legislación o un procedimiento, ojalá un día los 23 Estados Argentinos digan vamos a copiar a San Luis, en San Luis los Peritos trabajan y tienen el derecho, no el privilegio, el derecho a cobrar por el trabajo que hacen. Por lo tanto, en primer lugar, no acepto que esto sea considerado un privilegio.

En segundo lugar, respecto de la Justicia Federal aplicó el mismo criterio, ojalá la justicia..., si esto lo impulsamos, la Justicia Federal nos termine copiando a nosotros, podría decirles que a mí mucho el dinero no me interesa, pero las regulaciones en la justicia federal son muy superiores..., estoy imitando un profesor como el Doctor Estrada que recién se reía cuando yo hacía uso de la palabra, entonces, digo que la regulación en cuanto al monto son mucho más grande, ¿ésto sabe que significa? Que si en las dos partes se corre el riesgo de no cobrar, la nueva justicia esta corriendo el riesgo si se cobra se cobra mejor, pero..., y la Cédula no la hacen nunca en la Justicia Federal el Perito, que es un tema importante que usted quería saber, la Cédula la hace el Juzgado, no la hacen los Peritos como sí se hace en la Justicia Provincial, la tienen que llevar los Peritos.

Su duda respecto..., perdón Señor Presidente, la duda del Diputado Pinto al recargo de trabajo, no va a existir, vayamos a los hechos prácticos ¿porqué no va a existir? Porque si el Juzgado se demora en hacerlo, los Abogados y Procuradores, el actor, ellos van a escribir las Cédulas, si van a estar apurados para que el Perito cobre así pueden cobrar ellos, no se hagan problema por recargar el trabajo, el trabajo no se va a recargar de ninguna manera, pero no tiene porqué el Perito hacer la Cédula, ¿de donde sale que el Perito va a hacer la Cédula? Sin embargo sino la hace no va a llegar a cobrar nunca. De tal manera Señor Presidente, que yo lo que acá he planteado son hechos objetivos, hechos de la práctica, o sea, la justicia en la teoría, en los Códigos, en la Constitución, en las Leyes, es una cosa y lo que sucede con los que van a requerir el servicio de justicia es otra; y después el Doctor Estrada que ha trabajado con ustedes, ha trabajado como Abogado habrá tenido causas en las cuales habrá puesto la cara para explicarle al cliente, mire, el problema es que no conseguimos Peritos, los Peritos no aceptan, el Perito se demora, el Perito hace a veces el trabajo a desgano, no es mi caso, pero bueno, yo conozco casos, he visto Pericias hechas en el mostrador a mano alzada, por Peritos que dice, va, por lo que se va a cobrar, escriben cuatro líneas y lo presentan, y yo voy a que vayamos al engrandecimiento, a la mejora del trabajo del Perito y hoy por hoy, podría llamarse ya al 100% de los Peritos y encuestarlos, podría ser un trabajo de la Comisión de Negocios Constitucionales, convocar a los Peritos acá y preguntarles a ver si ellos consideran que el sistema es equitativo, porque esta



planteando el Diputado Pinto que hay privilegios, que les pregunten si es equitativo, que les pregunten si ellos consideran...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado, Diputados, hay un Foro para lo que usted está proponiendo, vayamos al tema Señor Diputado.

Sr. Haddad: Voy a ver si hago tiempo de presentarle al Foro esta inquietud, ya que acá veo que no tiene mucho eco. Pero estaba esta inquietud respecto al tema...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Pinto insiste en solicitarle una interrupción.

Sr. Haddad: Señor Presidente, ya lo he escuchado con dedicación y entusiasmo, pero hasta acá llegamos, no le voy a dar la interrupción.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Entonces está aclarado lo de la Justicia Federal, está aclarado lo de los privilegios y bueno, realmente tenemos la expectativa con la intervención del Diputado Estrada para conocer su experiencia como Abogado, no sé, litigante o defendiendo causas y que habrá requerido la actuación de Peritos, debe conocer qué destino tuvieron, pero bueno, también debo recoger el guante de las intenciones literarias del Diputado Estrada, yo no voy a nombrar autores que son tan especialistas como los que ha nombrado él y que nosotros no hemos podido leer, pero seguramente todos han tenido oportunidad de leer a Gabriel García Márquez y bueno, la actuación de un Perito cabe justo con el Título de Crónica de una muerte anunciada, el Perito va caminando como aquél buen día por la plaza y sabe que va a trabajar y no va a cobrar, y entonces dice, para que va, y bueno, porque a veces de cada 10, de cada 20, de cada 100 pesca alguna o tiene esperanza de que los Legisladores modifiquen la Legislación y la hagan, le den la posibilidad de poder cobrar algún día, de poder tener la retribución justa como decía el Doctor Estrada por el trabajo que ha realizado.

Señor Presidente, para terminar, el motivo que ha llevado a esto que debe estar muy claro para todos los que participan del servicio de justicia, aún por haber necesitado de un profesional para presentarse a pedir un resarcimiento, pero fundamentalmente para los Jueces, los Secretarios de los Juzgados, los Abogados y Procuradores, la intención de esto es solucionar un hecho práctico y objetivo que se da hoy en la justicia y que es la dificultad para conseguir Peritos, la dificultad para conseguir buenas pericias, la dificultad para que ese Auxiliar le pueda brindar al Juez la colaboración que necesita y que le permita una mejor Sentencia, entonces, esto es una degradación de la justicia en la medida en que el Perito va a trabajar sabiendo que no va a cobrar o que va a ser muy difícil o que va a tener que ir 100, 200, 300 veces al Juzgado para poder cobrar, la calidad que se va a tener va a ser cada vez menor y la calidad de sentencia va a ser



menor, y la calidad de la justicia que van a recibir los que recurren al Poder Judicial va a ser cada vez menor. Entonces, entendiéndolo como un aporte, que intenta solucionar un hecho objetivo y práctico que hoy esta sucediendo con la justicia de la Provincia de San Luis, dejemos de lado lo que pueda pasar en la federal, en otras jurisdicciones o en otros Estados Internacionales, tomemos la Provincia de San Luis, este hecho es absolutamente...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Acá termino, voy a terminar mi exposición.

Me gustaría que esto sea discutido en un Foro como usted mencionó Señor Presidente, ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

22/09/2.004 – 13.46 Hs.

/// y me gustaría que haya algún gran debate donde participen los Abogados, Procuradores, los Jueces y los Peritos, y podamos saber, podamos llegar a conocer si existe o no el problema que yo estoy planteando y si éste puede o no ser un remedio sin crear ningún privilegio.

Y debo decirle que en ese calvario también omití decir la instancia de cuando a los Abogados de alguna de las partes se le ocurre pedir explicaciones a los Peritos, que si no concurren pierden el derecho a cobrar, y que a veces en esas explicaciones se termina haciendo otra pericia más.

Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Por favor, yo les aclaro que es sumamente interesante para esta Presidencia todo lo que ustedes están manifestando, pero en su momento había agotado la lista de oradores, les voy a dar nuevamente la palabra al Diputado Pinto y al Diputado Estrada, y vamos a tratar de cerrar, y espero no tener que bajarme al Recinto a decir lo que pienso, espero que no.

Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente. En realidad, luego de esta segunda exposición del Diputado Haddad, yo estoy advirtiendo dos cuestiones, por un lado estoy advirtiendo que al parecer, y en función de lo que se está pretendiendo en este Despacho, al parecer, digo, los Jueces no estarían cumpliendo con la Ley porque o estarían regulando en la sentencia los honorarios de quienes intervienen, con lo cual yo creo que este es un tema que seguramente esta Cámara, y desde la Comisión de Negocios Constitucionales, eventualmente nos tendremos que poner a ver si los Jueces están cumpliendo o no están cumpliendo con lo que marca la Ley, concretamente el Código de Procedimiento dice que, al menos en los juicios civiles, al dictarse la sentencia deben regular los honorarios de todas las partes que han intervenido.

Por otro lado, además de esta cuestión, de la regulación que está planteando el Diputado Haddad y que evidentemente no se ve reflejado en las sentencias, lo que tengo la impresión, en función



del planteo que se está trayendo, es que, vuelvo a repetir, se le estaría pretendiendo cargar con mayor trabajo a los Juzgados; en consecuencia, más allá de que no estoy compartiendo el Despacho que ha presentado la minoría, porque justamente esta es la diferencia que de alguna manera más me aleja, que sería recargar a todos los Juzgados con mayor trabajo.

Es por eso que quería, antes de cerrar, adelantar mi voto afirmativo al Proyecto que ha dictado la mayoría, y que si bien no contempla estas modificaciones que está proponiendo el Miembro de la minoría, yo creo que es un buen Proyecto que nos ha regido. Nada más, Señor Presidente y muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias.

Tiene la palabra el Diputado Estrada.

Sr. Estrada: Muchas gracias, Señor Presidente. Medio minuto únicamente, porque hemos abusado demasiado de la atención de los Legisladores.

Esta intervención de medio minuto es para que el Diputado Haddad, para dar una respuesta a esta gama de obras literarias que se han expuesto en esta discusión. Tanto los Peritos, como los Abogados, como todos los Auxiliares de la Justicia, cuando inician un proceso con respecto a sus honorarios quedan en el título de una obra de un gran Literato Argentino, Ernesto Sábato, la obra se llama "El Túnel"; sin perjuicio de eso, en otro aspecto del arte, que es el cine, y que también lo discutimos en estos días, hay una hermosa película que se llama "Una Acción Civil", donde cuenta la historia de un Abogado exitoso que en aras de mostrar la justicia de sus peticiones terminó vendiendo caramelos en un kiosco. (RISAS)

Ese es el destino a veces de ciertas actitudes tomadas con pasión, como deben ser tomadas todas las cosas de la vida. Nada más, Señor Presidente, muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Vamos a pedirle al Miembro Informante que nos cierre este debate.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente. En virtud de las manifestaciones realizadas por el Miembro Informante de la minoría, creo que ha cometido algunos errores, y que tienen que ver con algunas afirmaciones realizadas que contradicen incluso el propio Proyecto de Ley. Cuando digo esto, Señor Presidente, digo porque el Diputado Haddad fundamentó que la Justicia busca a los Peritos, y no es así, Señor Presidente, cualquier Profesional que quiera ser Auxiliar de la Justicia, en carácter de Perito, debe inscribirse en un registro, y que es voluntario; por lo tanto, no es cierto de que el Juez busca a los Peritos.

También, Señor Presidente, creo que lo que está pretendiendo el Diputado Haddad, con el agregado de estos artículos es nada más y nada menos que los Jueces sean empleados de él, o de los Peritos, que los Jueces se encarguen de regularles sus honorarios y que él se quede en la casa esperando que le paguen; y yo creo que no es así, Señor Presidente, no solamente que viola el



principio de igualdad, sino también que este agregado de los artículos viola los Artículos 49° y 50° de la propia Ley, que tiene que ver con el tema de regulación de honorarios, es más, Señor Presidente, hay jurisprudencia Nacional que de ninguna manera permite que los Peritos no cobren. Por eso llama la atención este exceso que quiere imponer el Diputado Haddad con este Proyecto de Minoría, para que directamente se invierta y quienes cobren primero sean los Peritos y los demás que vean cómo lo hacen.

Alguna vez, Señor Presidente, hemos escuchado en este Recinto, y de hecho cuando se discutió esta Ley, estuve mirando lo que se habló en esa Sesión, el Diputado de la oposición de ese momento, el Diputado Juanjo Laborda Ibarra, decía, sin el agregado que está pretendiendo el Diputado Haddad, que: **“Las Leyes con nombre y apellido esconden privilegios, y que de ninguna manera se pueden aceptar”**, y en ese momento esa Ley salió con el apoyo de todos los Bloques, sin el agregado, por supuesto, de estos artículos, y con el apoyo de la oposición.

Por eso, Señor Presidente, creo que esta Ley tiene nombre y apellido, yo le llamaría la Ley “Pro-Fidel”, y creo, como Bloque mayoritario, debemos rechazar el agregado de estos artículos, porque no solamente contradice la propia Ley, sino también el principio de igualdad. Me parece, Señor Presidente, que aparentando buscar mejorar en lo general se busca un privilegio particular. Y además, Señor Presidente, como creo que esta Ley tiene nombre y apellido, vuelvo a decir “Pro-Fidel”, voy a solicitar, Señor Presidente...

Sr. Presidente (Sergnese): Vamos a pedir después en la Versión Taquigráfica que se testen las dos veces que ha puesto un título al Despacho de la Minoría.

Sr. Reviglio: ...que el Despacho de la Mayoría la votación sea nominal. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No entendí lo último que planteó el Miembro Informante ¿Me lo puede repetir, por favor?.

Sr. Reviglio: Voy a solicitar que el Despacho de la Mayoría la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿En general y en particular por separado, Diputado? ¿Está pidiendo eso?.

Sr. Reviglio: En general y en particular, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Se va a votar en forma junta o vamos a votar en forma separada?.

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

22/09/04 13:56 Hs.

Sr. Reviglio: En forma conjunta pero nominal, en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Presidente de Bloque..., el Miembro Informante ha solicitado la votación en general y en particular en forma nominal.



Sr. Mirabile, Si, Señor Presidente, estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Sergnese): En consecuencia, se clausura el debate y vamos a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, pero habiendo dos Despachos corresponde tratar en primer lugar el Despacho de la Mayoría, Despacho N° 211 Mayoría, en caso de no fuese aprobado vamos a someter a votación el Despacho N° 211 de Minoría.

Votación nominal, Señor Secretario, tome la votación:

Sr. Secretario (Martínez):

ALUME, Demetrio Augusto:	
BAZZANO, María Adriana Enriqueta:	
BRIDGER, Haroldo:	
CABAÑEZ, José Roberto:	Afirmativa.
CABRERA, Luis Enrique:	(Lic. Res. N° 96/03 P-CD)
CANO, Manuel Salvador:	
CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, María Gabriela:	Afirmativa .
CIMOLI, Jorge Osvaldo:	Negativa .
D'ANDREA, María Elena:	Afirmativa
DE PRADO, Jorge:	Negativa .
ENDEIZA, Facundo Andrés:	Afirmativa
ESTRADA, Alberto Víctor:	Afirmativa .
ESTRADA, Nora Susana:	Afirmativa .
FARA, José Luis:	Negativa.
FLORES DUTRUS, Domingo Eduardo:	Afirmativa .
GARCIA, Juan Carlos:	.
GATICA, Patricia Norma:	.
GOMEZ, Ana Alicia:	Afirmativa
GRILLO, Manuel Orlando:	Afirmativa.
HADDAD, Fidel Ricardo:	Negativa
IRUSTA, Estela Beatriz:	Afirmativa.
LEYES, Amelia Mabel:	
LOBOS SARMIENTO, Teresa:	Afirmativa.
LUCERO DE BRESSANO, Marcelina J.:	Afirmativa.
LUCERO DE GARCES, Rosalinda V.:	Afirmativa
MAGALLANES, Alberto Manuel:	
MIRABILE, Carmelo Eduardo:	Afirmativa .
MOLINA, José Héctor:	Negativa
MORAN, Viviana Edith del C.:	
OCHOA, César Rolando:	.
OLAGARAY, Jorge "Chololo":	Negativa.
PALACIOS, Luis Omar:	Afirmativa
PINTO, Jorge Osvaldo:	Afirmativa
REVIGLIO, Gustavo Enrique:	Afirmativa
RODRIGUEZ, Ricardo Arturo:	
ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo:	Afirmativa.
SERGNESE, Carlos José Antonio:	Afirmativa
SIRABO, Laura Patricia:	Negativa.
SOSA LAGO, Nidia Susana:	Afirmativa
VALLONE, Andrés Alberto:	.



VILCHEZ Luis Omar:
VILCHEZ Nilo Miguel:
ZEBALLOS Fernando Adrián:

Afirmativa .

Sr. Presidente (Sergnese): 21 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, aprobado por dos tercios.

En consecuencia, con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 6, es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 212, por Mayoría de la Comisión de Legislación General, se analiza la Ley 5.127, sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown, de Villa Mercedes por el nombre de "Eva Duarte de Perón"; y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional "Juan Domingo Perón", Expediente N° 263, Folio 096/04 Miembro Informante la Diputada D'Andrea, tiene la palabra.

Sra. D'Andrea: Gracias Señor Presidente, voy a ceder la palabra a la Diputada Ana Gómez.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene, en consecuencia, la palabra Diputada Gómez, como Miembro Informante.

Sra. Gómez: Gracias, Señor Presidente. Desde la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, y de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores, se analiza la Ley 5127, la que determina sustituir el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de la Ciudad de Villa Mercedes, por el nombre de Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón", y también de designar al Policlínico Regional de la Ciudad de Villa Mercedes, por el nombre de Policlínico Regional "Juan Domingo Perón".

Cabe destacar que estos edificios, bien merecidos tienen de llevar estos nombres ilustres ya que fueron ellos sus inspiradores los que demostraron, no solo con sus ideas humanistas y solidarias, sino que lo realizaron, lo concretaron, hicieron realidad su proyecto.

Esto no nos sorprende, ya que la Doctrina Justicialista se caracteriza por la justicia social y por lograr la unidad y el bienestar social.

Mucho abría por decir sobre los inspiradores de estas grandiosas obras que se realizaron, no solo en la Ciudad de Villa Mercedes sino a lo largo y ancho de nuestra querida Patria.

Por esto, Señor Presidente, Señores Diputados, compañeros, pido que esta Ley en tratamiento sea aprobada en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 212, por Mayoría. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -



H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ámbito personal

ARTICULO 2°.- Los profesionales que actúen para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

ARTICULO 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

CAPITULO II PACTOS Pactos de Cuota Litis

ARTICULO 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

OSCAR G. VALLEJO
470 - Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara de Diputados

San Luis



procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II LABOR JUDICIAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

ARTICULO 5°.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

ARTICULO 6°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

San Luis

H. Cámara de Diputados



ARTICULO 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) en los procesos de ejecución, y PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00). Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9° y en el Capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

ARTICULO 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

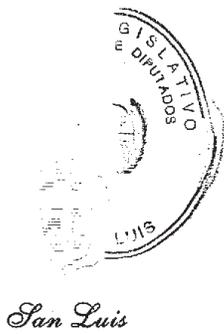
ARTICULO 9°.- Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

ARTICULO 10.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5°, sin que el total excediere en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del Artículo 6°, primera parte.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


HECHO CECAR VALLERO
Pro-Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



ARTICULO 11.- Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

ARTICULO 12.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

ARTICULO 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Administración judicial

ARTICULO 14.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del Artículo 5º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

ARTICULO 15.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondería al administrador; y al que actuare como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) del administrador.

Partidor

ARTICULO 16.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del que correspondiere por aplicación del Artículo 6º, primera parte.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados, S.L.



H. Cámara de Diputados



Procesos arbitrales y contravencionales

ARTICULO 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II MONTOS DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

ARTICULO 18.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

ARTICULO 19.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvenición, cuando ésta se hubiere deducido. Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvenición, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un SESENTA POR CIENTO (60%).
Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.

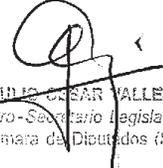
Sentencia posterior

ARTICULO 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso. A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 21.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CÉSAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

ARTICULO 22.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge supérstite, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.
En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


OSCAR VALLEJO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Diputados (S. L.)



H. Cámara de Diputados



Alimentos

ARTICULO 23.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.

Desalojo y consignaciones

ARTICULO 24.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de UN (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

Medidas precautorias

ARTICULO 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.

Expropiaciones

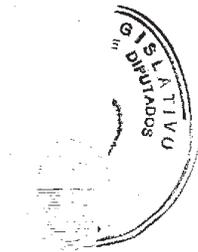
ARTICULO 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

ARTICULO 27.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

ARTICULO 28.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del Artículo 7º.
Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21.
En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.



San Luis

H. Cámara de Diputados



Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

- ARTICULO 29.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Artículo 5° y la legislación específica.
- El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6°, primera parte, sobre:
- a) La suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
 - b) El valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
 - c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

- ARTICULO 30.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

Incidentes

- ARTICULO 31.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DOS POR CIENTO (2%) y el QUINCE POR CIENTO (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

Tercerías

- ARTICULO 32.- En las tercerías, el monto del proceso será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

- ARTICULO 33.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere por aplicación del Artículo 6°, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


ROGELIO VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.L.



H. Cámara de Diputados



Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.

Habeas corpus, amparo y extradición

- ARTICULO 34.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES

División en etapas

- ARTICULO 35.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

- ARTICULO 36.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.

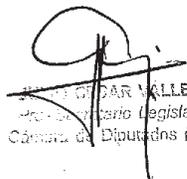
Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

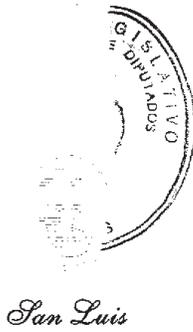
- ARTICULO 37.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.

Proceso de ejecución

- ARTICULO 38.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


OSCAR VALLEJO
Presidente del Poder Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



Procesos especiales

ARTICULO 39.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas.
La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos

ARTICULO 40.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio

ARTICULO 41.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

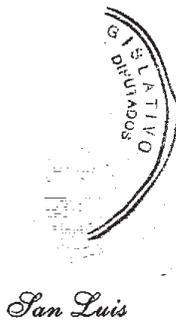
ARTICULO 42.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal

ARTICULO 43.- Los procesos penales, se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

ARTICULO 44.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.



H. Cámara de Diputados



CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

- ARTICULO 45.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa. El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al Artículo 21, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cobro al cliente

- ARTICULO 46.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Acción judicial

- ARTICULO 47.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pagos del honorario

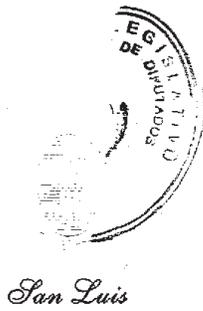
- ARTICULO 48.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

- ARTICULO 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratase de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.




JOSÉ CÉSAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.L.



H. Cámara de Diputados



Recaudos para dar terminado el proceso

ARTICULO 50.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL

Gestiones extrajudiciales

ARTICULO 51.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

Consultas, estudios y proyectos

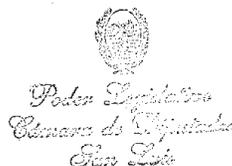
ARTICULO 52.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6°, primera parte.



JUNIO CESAR VALLEJO
PRO-Secretario Legislativo
San Luis



H. Cámara de Diputados



TITULO IV PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Peritos y auxiliares.

ARTICULO 54.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

ARTICULO 55.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se registrará por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 57.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

ARTICULO 59.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

ARTICULO 60.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el DOS POR CIENTO (2%) del valor real de la subasta.

ARTICULO 61.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren,

San Luis

H. Cámara de Diputados



indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

ARTICULO 62.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

ARTICULO 63.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

ARTICULO 64.- Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



Normas de aplicación supletoria

- ARTICULO 65.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 66.- Derógase la Ley N° 5.058.
- ARTICULO 67.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintidós días de septiembre de dos mil cuatro.-

Mg

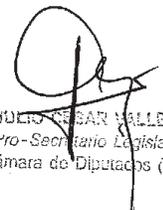
ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

1



SAN LUIS, 22 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5058 "Ley de honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 686-DL-04
mg



(Handwritten signature)
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
II Cámara de Diputados - San Luis

SLATIVO
S. JINOS

Cámara Diputados
FOLIO
121
S. L. 19

24
S. L. 19

Comodoro

— Recibí de Despacho legislativo Nota N.º 686-DL-04, adjunta Expediente N.º 262 folio 96/04, Proj. de ley con título "Solicitud N.º 1: su el marco de la ley N.º 5872 (P.º de la ley) de estudio de ley N.º 5058 "Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y Comisionarios de la Justicia. Conto de (91) folios.



Boletín Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
Buenos Aires

Intendente Juan José

22 de 04 16

Setiembre



aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley mocionado por el senador Grillo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5698

11

E 262 F 096/2004

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y
DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: por el presente proyecto se regulan los honorarios profesionales a percibir por los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia por su actividad judicial y extrajudicial cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la Provincia de San Luis.

En orden a dicha finalidad la norma comienza por determinar cual será su ámbito personal de aplicación y establece luego la presunción de onerosidad de la actividad profesional de los abogados y procuradores salvo en los casos que conforme a excepciones legales los mismos pudieran o debieran actuar gratuitamente. Asimismo, se autoriza que los profesionales celebren con sus clientes pacto de cuota litis y se establecen los topes máximos admisibles para los mismos. Por otro lado la norma que tratamos determina también cuales serán las pautas generales para fijar el monto de los honorarios profesionales para los abogados y procuradores según los diferentes tipos de procesos y actuaciones posibles y



VO
10
discriminando las distintas etapas procesales. Asimismo, se establece que la responsabilidad por el pago de las costas procesales incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados no excederán del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

El Proyecto de Ley que tratamos dispone que se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción y establece nuevos criterios para determinar cuales serán el monto del proceso en distintos tipos de juicios en particular. Por otro lado se contempla también el procedimiento regulatorio y se regla el trámite del cobro de los honorarios profesionales.

Finalmente el Proyecto de Ley tratado adopta un criterio integral y abarcativo y regula expresamente la situación de los peritos y demás auxiliares de la justicia.

El acierto del Proyecto de Ley bajo análisis radica de que por el mismo el Estado Provincial fija los parámetros básicos y precisa los criterios generales que determinará los honorarios profesionales a percibir por abogados y demás auxiliares de la justicia. De tal manera se brinda precisión y certidumbre en un ámbito que si bien corresponde al ejercicio de una profesión liberal posee indudables repercusiones sobre cuestiones de interés público atento a que su actividad se desarrolla dentro del ámbito de la administración de justicia.

En definitiva, la norma analizada resulta ponderable por cuanto constituye un cuerpo normativo ordenado y sistematizado que regula de manera integral y adecuada los diferentes aspectos relativos a los honorarios profesionales a percibir por los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia por su actividad judicial y extrajudicial por lo que resulta conveniente su aprobación. Es por ello que solicito a los señores



21

senadores me acompañen con su voto favorable en general y en particular para aprobar el presente Proyecto de Ley.

Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley mocionado por el senador Bronzi. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

LEY DE LAS ACTIVIDADES ESTADISTICAS Y REALIZACION DE LOS
CENSOS QUE SE EFECTUAN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 está referido a las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Provincia.

En dicho proyecto se determinan todas las actividades estadísticas y censos que se efectúen en la Provincia de San Luis

Cd

Cristina Dávila

29/09/04 - 12:48 horas.-

por disposición de las autoridades provinciales. Asimismo la Provincia, a través del organismo competente coordinará sus tareas estadísticas con la Nación o provinciales. Las dependencias provinciales, municipales, ubicarán los métodos de capacitación, selección, compilación,

Legislatura de San Luis



Ley N° 5698

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley.

Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ámbito personal

ARTICULO 2°.- Los profesionales que actúen para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

ARTICULO 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.
Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.
Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO II PACTOS Pactos de Cuota Litis

ARTICULO 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Est. M. FERNANDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

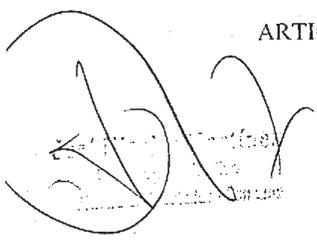

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario. Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II LABOR JUDICIAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario



ARTICULO 5°.-

Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- c) El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.


Poder Judicial
Cámara de Diputados
San Luis

Abogados pautas generales

ARTICULO 6°.-

Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso.

Legislatura de San Luis

STNC
H. C. de Senadores

ARTICULO 7°.-

Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) en los procesos de ejecución, y PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratase de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9° y en el Capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

ARTICULO 8°.-

Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

ARTICULO 9°.-

Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

ARTICULO 10.-

En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5°, sin que el total excediere en el CUARENTA POR

Esc. JUAN FERNANDO FERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario General
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Juan Nicolás Martínez
Esc. Secretario
H. Cámara de Diputados


Poder Judicial
Cámara de Diputados
San Luis

CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del Artículo 6º, primera parte.

ARTÍCULO 11.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

ARTICULO 12.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

ARTICULO 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Administración judicial

ARTICULO 14.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del Artículo 5º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

ARTICULO 15.- Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondería al administrador; y al que actuare como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) del administrador.

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO MORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Partidor

ARTICULO 16.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del que correspondiere por aplicación del Artículo 6°, primera parte.

Procesos arbitrales y contravencionales

ARTICULO 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

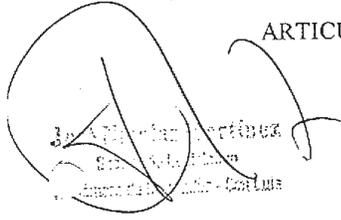
CAPITULO II MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

ARTICULO 18.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

ARTICULO 19.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.


Juan Fernando Morges
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un SESENTA POR CIENTO (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sentencia posterior

ARTICULO 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.
A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 21.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

ARTICULO 22.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge supérstite, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Jose Nicolás Martínez
Secretario Ejecutivo
H. Cámara de Diputados - San Luis

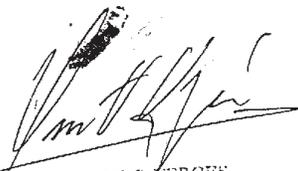


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

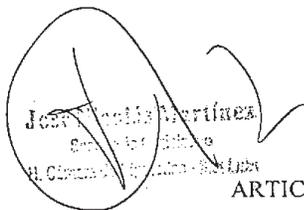
Legislatura de San Luis


H. C. de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Juan Antonio Martínez
Secretario General
H. Cámara de Diputados de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

ARTICULO 23.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.

Desalojo y consignaciones

ARTICULO 24.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de UN (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

Medidas precautorias

ARTICULO 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.

Expropiaciones

ARTICULO 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

ARTICULO 27.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

ARTICULO 28.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del Artículo 7º. Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.

Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

ARTICULO 29.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Artículo 5º y la legislación específica.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre:

- a) La suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

ARTICULO 30.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

[Signature]
Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Incidentes

ARTICULO 31.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DOS POR CIENTO (2%) y el QUINCE POR CIENTO (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Tercerías

ARTICULO 32.- En las tercerías, el monto del proceso será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

ARTICULO 33.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

por aplicación del Artículo 6°, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Habeas corpus, amparo y extradición

[Stamp]
Poder Legitimado
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 34.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

CAPITULO III ETAPAS PROCESALES

División en etapas

ARTICULO 35.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

[Signature]
José Nicolás Hernández
Secretario Ejecutivo
H. Cámara de Senadores - San Luis

ARTICULO 36.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

[Stamp]
Poder Legitimado
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 37.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.

Proceso de ejecución

ARTICULO 38.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Procesos especiales

ARTICULO 39.-

[Signature]

Esc. Juan FERNANDO MERCES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 40.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio

ARTICULO 41.-

[Signature]

Antonio Martínez
Secretario
Cámara de Diputados - San Luis

Los procesos sucesorios se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

ARTICULO 42.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 43.- Los procesos penales, se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobrecimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

ARTICULO 44.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

ARTICULO 45.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa. El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al Artículo 21, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Cobro al cliente

ARTICULO 46.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

José Nicolás Martínez
José Nicolás Martínez
H. Cámara de Senadores

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Acción judicial

ARTICULO 47.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Orden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Pagos del honorario

ARTICULO 48.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

ARTICULO 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
 Sr. Juan Fernando Verges
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Recaudos para dar terminado el proceso

ARTICULO 50.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.



Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL

Gestiones extrajudiciales

ARTICULO 51.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

Consultas, estudios y proyectos

ARTICULO 52.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- por consulta oral;
- por consulta evacuada por escrito;
- por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- por redacción de contratos en general y otros documentos;
- por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte.

[Signature]
 Sr. Juan Fernando Verges
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados
 San Luis

Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

Esc. H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VIRECES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO IV PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Peritos y auxiliares.

ARTICULO 54.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

Esc. H. C. de Senadores
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 55.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se registrará por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 57.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

ARTICULO 59.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

ARTICULO 60.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el DOS POR CIENTO (2%) del valor real de la subasta.

ARTICULO 61.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



Juan Fernando Pérez
Esc. JUAN FERNANDO PEREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Juan Fernando Pérez
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habria de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

ARTICULO 62.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

José Nicolás...
Secretario
H. Cámara de Diputados

Notificación al cliente

ARTICULO 63.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

ARTICULO 64.- Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

ARTICULO 65.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

José Nicolás...
Secretario
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

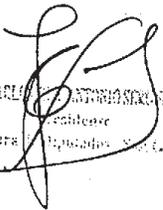
13 LA
H. C. de Senadores



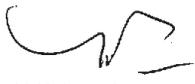
ARTICULO 66.- Derógase la Ley Nº 5.058.

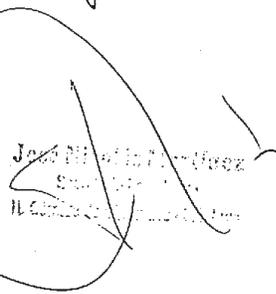
ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-


DR. CIRIACO ANTONIAZZI
Presidente
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA NEREY PEREYÑA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


José Nicolás Rodríguez
Secretario
H. Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 29 de Septiembre de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5698
Sancionada en Sesión del día 29 de Septiembre de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
aeo

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 555 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 06.10.2004 Hora: 10:40
Fojas: Dieciséis (16)
FIRMA

...
N° 597/199/04 Ent. 06/10/04
Destino: a conocimiento.
Caló: / / / / / / / / / /
Archivo:
FIRMA



Legislatura de San Luis



Ley N° 5698

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ámbito personal

ARTICULO 2°.- Los profesionales que actúen para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Presunción

ARTICULO 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.
Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.
Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO II PACTOS Pactos de Cuota Litis

ARTICULO 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder

C. de Senadores

Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

TITULO II LABOR JUDICIAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

ARTICULO 5°.-

Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

ARTICULO 6°.-

Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso.

[Signature]
Esc. José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
M. Cámara Diputada San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*



H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

ARTICULO 7°.-

Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) en los procesos de ejecución, y PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9° y en el Capítulo III del presente Título.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Máximo:

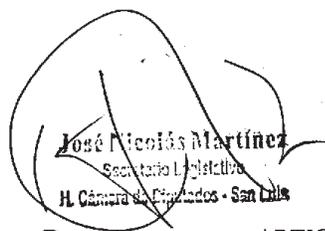
La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Procuradores. Pauta general

ARTICULO 8°.-

Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Actuación conjunta y sucesiva

ARTICULO 9°.-

Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Diferentes profesionales en litis consorcio.

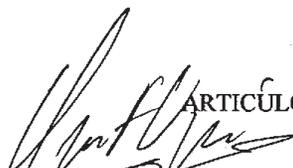
ARTICULO 10.-

En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5°, sin que el total excediere en el CUARENTA POR

Legislatura de San Luis



CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del Artículo 6°, primera parte.


ARTÍCULO 11.-
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

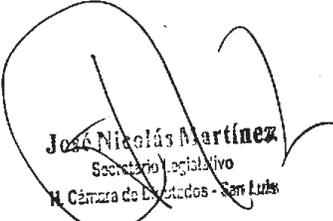
ARTICULO 12.-

Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

ARTICULO 13.-

Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Administración judicial

ARTICULO 14.-

Si el profesional actúe como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del Artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del Artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 15.-

Si el profesional actúe como interventor, el honorario se fijará en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondería al administrador; y al que actúe como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) del administrador.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Partidor

ARTICULO 16.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del que correspondiere por aplicación del Artículo 6º, primera parte.

Procesos arbitrales y contravencionales



ARTICULO 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

CAPITULO II MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

ARTICULO 18.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 19.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un SESENTA POR CIENTO (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Sentencia posterior

ARTICULO 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 21.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Procedimiento en la tasación judicial

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

ARTICULO 22.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge supérstite, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios

Legislatura de San Luis



H.C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos

ARTICULO 23.-

En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Desalojo y consignaciones

ARTICULO 24.-

En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de UN (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Medidas precautorias

ARTICULO 25.-

En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6°, primera parte.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Expropiaciones

ARTICULO 26.-

En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

Retrocesión

ARTICULO 27.-

En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.

Derecho de Familia

ARTICULO 28.-

En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del Artículo 7°. Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en



Legislatura de San Luis



[Signature]
Ese. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7°.

Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos

ARTICULO 29.-

En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Artículo 5° y la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6°, primera parte, sobre:

- a) La suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

ARTICULO 30.-

En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

[Signature]
Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Incidentes

ARTICULO 31.-

En los incidentes, el honorario se regulará entre el DOS POR CIENTO (2%) y el QUINCE POR CIENTO (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Tercerías

ARTICULO 32.-

En las tercerías, el monto del proceso será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal

ARTICULO 33.-

En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

por aplicación del Artículo 6º, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Habeas corpus, amparo y extradición

ARTICULO 34.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º y 6º. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).


Index Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

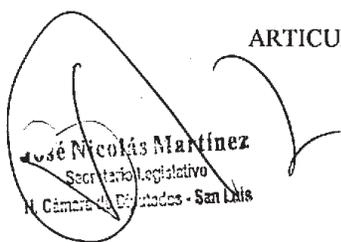
CAPITULO III ETAPAS PROCESALES

División en etapas

ARTICULO 35.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios

ARTICULO 36.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

ARTICULO 37.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.


Padron Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Proceso de ejecución

ARTICULO 38.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).



Legislatura de San Luis

Procesos especiales


Esc. Juan FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 39.-

Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

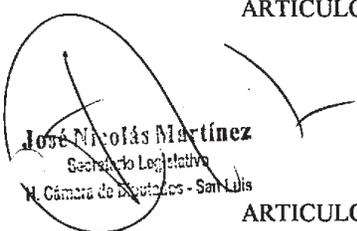
Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 40.-

Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Proceso sucesorio


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 41.-

Los procesos sucesorios se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.

Procesos arbitrales

ARTICULO 42.-

Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 43.-

Los procesos penales, se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

Proceso correccional

ARTICULO 44.-

Los procesos correccionales se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores

[Signature]
Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

Regulación

ARTICULO 45.-

Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa. El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al Artículo 21, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Cobro al cliente

ARTICULO 46.-

Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores - San Luis

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

Acción judicial

ARTICULO 47.-

Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectúe, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Pagos del honorario

ARTICULO 48.-

En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio

ARTICULO 49.-

Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Recaudos para dar terminado el proceso

ARTICULO 50.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL

Gestiones extrajudiciales

ARTICULO 51.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

Consultas, estudios y proyectos

ARTICULO 52.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

Nicolás Martínez
Esc. Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte.



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO YRIGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO IV PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Peritos y auxiliares.

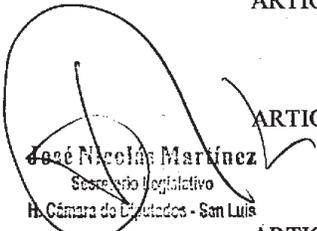
ARTICULO 54.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 55.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se registrará por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 57.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 59.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

ARTICULO 60.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el DOS POR CIENTO (2%) del valor real de la subasta.

ARTICULO 61.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

ARTICULO 62.-

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

ARTICULO 63.-

Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

ARTICULO 64.-

Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

ARTICULO 65.-

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



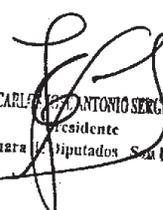
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTICULO 66.- Derógase la Ley N° 5.058.

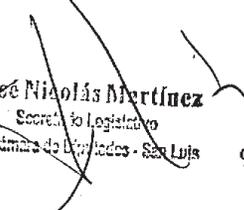
ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-


DR. CARLOS ANTONIO SEREVES
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

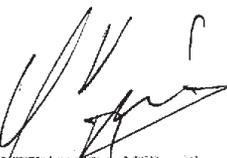

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

g) Solicitar e instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización de estudios jurídicos y sociales y acordarlos a los asociados que se hicieran acreedores a los mismos.

TITULO III
COLEGIO FORENSE DE LA PROVINCIA

ARTICULO 21.- El Colegio Forense estará constituido por la totalidad de las asociaciones y/o colegios de abogados y/o procuradores de todas las circunscripciones judiciales que tengan como mínimo TREINTA (30) asociados, tendrá su asiento en la ciudad de San Luis y su representación será ejercida por un consejo directivo compuesto por DOS (2) delegados titulares por cada uno de los colegios y/o Asociaciones legalmente constituidas.

ARTICULO 22.- En la primer sesión que celebre el Consejo Directivo después de su elección, designarán de entre sus miembros, UN (1) presidente, UN (1) secretario y UN (1) tesorero y se distribuirán los demás cargos que fije el reglamento interno.

ARTICULO 23.- A partir de la sanción de la presente Ley, el Colegio Forense de la Provincia, tendrá la administración y disposición de todos los bienes muebles e inmuebles de los Colegios de Abogados.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Colegio Forense de la Provincia:

- a) Mantener vinculaciones con organismos similares de otras Provincias o de la Nación.
- b) Proponer a los Poderes públicos las medidas que juzgue adecuadas para el perfeccionamiento de la Administración de Justicia.
- c) Organizar y auspiciar conferencias o Congresos vinculados con la actividad jurídica o participar en aquellos por medio de sus delegados.
- d) El Colegio Forense deberá formar y comunicar al Superior Tribunal de Justicia la lista de abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia conforme la legislación vigente.
- e) Comunicar semestralmente al Superior Tribunal de Justicia la nómina de los abogados asociados en cada uno de los Colegios y/o Asociaciones que se constituyeran en los términos prescritos en la presente Ley.

TITULO IV
CAUSALES DE INTERVENCION

ARTICULO 25.- La intervención del Colegio Forense, sólo podrá ser dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en caso de acefalía del Cuerpo, o a petición del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Acefalía del Directorio.
- b) Grave desorden económico financiero.
- c) Realización de actividades notoriamente ajenas a las enumeradas en esta Ley, de manera que aparezca la institución como no cumpliendo los fines específicos de su creación.

ARTICULO 26.- En el supuesto de intervención el Superior Tribunal de Justicia procederá a designar un interventor de la lista de abogados de la matrícula.

ARTICULO 27.- La función de interventor se declara carga pública con las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar a los Colegios y/o Asociaciones acreditados en la provincia, a fin de que éstos en el plazo de SESENTA (60) días llamen a elección a efectos de designar los delegados titulares y suplentes en un todo de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 28.- Deróguese la Ley N° 5123.

ARTICULO 29.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 4827-MLyRI-2004

San Luis, 12 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5698 y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal, establece el Régimen de Ejercicio de la Abogacía, estableciendo también los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales; la matrícula profesional; de los Colegios y Asociaciones Profesionales; el Colegio Forense de la Provincia; y, causales de intervención;

Que, la confianza pública en la Justicia es un elemento fundamental para constituir una sociedad más equitativa, respetuosa de la Ley, de los derechos de todos y apta para el desarrollo económico y social;

Que, para lograrlo, resulta fundamental contar con un régimen legal que regule

en la Provincia de San Luis, el ejercicio de la abogacía estableciéndose puntualmente, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales, requisitos para ser inscriptos en la matrícula de abogado y/o procurador; como así también, los Colegios y/o Asociaciones profesionales, a las cuales los abogados y/o procuradores pueden asociarse, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la Constitución Provincial; y, el Colegio Forense de la provincia, ya que ello contribuirá a la seguridad jurídica y, al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

Que en virtud de ello, corresponde promulgar la Sanción Legislativa N° 5698, de conformidad a lo prescripto en el artículo 168º, inciso 1) y disposiciones concordantes de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5698.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5698

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
AMBITO Y PRESUNCION

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1º.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ámbito personal

ARTICULO 2º.- Los profesionales que actúen para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

Presunción

ARTICULO 3º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

CAPITULO II

PACTOS

Pactos de Cuota Litis

ARTICULO 4º.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Quando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II

LABOR JUDICIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS

Pautas para fijar el monto del honorario

ARTICULO 5º.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año

siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Abogados pautas generales

ARTICULO 6º. - Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el DIECISEIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso.

ARTICULO 7º. - Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) en los procesos de ejecución, y PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9º y en el Capítulo III del presente Título.

Máximo:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Procuradores. Pauta general

ARTICULO 8º. - Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Actuación conjunta y sucesiva

ARTICULO 9º. - Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litis consorcio.

ARTICULO 10. - En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5º, sin que el total excediere en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del Artículo 6º, primera parte.

ARTICULO 11. - Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

Presunción

ARTICULO 12. - Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia

ARTICULO 13. - Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Administración judicial

ARTICULO 14. - Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su

desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente, además de las pautas del Artículo 5º, el valor del causal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

ARTICULO 15. - Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiera al administrador; y al que actuare como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) del administrador.

Partidor

ARTICULO 16. - Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el VEINTE POR CIENTO (20%) del que correspondiere por aplicación del Artículo 6º, primera parte.

Procesos arbitrales y contravencionales

ARTICULO 17. - En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

Monto

ARTICULO 18. - Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción. Rechazo Total

ARTICULO 19. - Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un SESENTA POR CIENTO (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.

Sentencia posterior

ARTICULO 20. - Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 21. - Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación Judicial

Si no hubiera conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones

ARTICULO 22. - En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge superviviente, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N.º Año



Alimentos
ARTICULO 23.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.
Desalojo y consignaciones
ARTICULO 24.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de UN (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.
Medidas precautorias
ARTICULO 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6º, primera parte.
Expropiaciones
ARTICULO 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.
Retrocesión
ARTICULO 27.- En los procesos por retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere el lugar a aquélla, y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado; o, en su caso, el de la transacción. Todos aquellos comparados en valores constantes.
Derecho de Familia
ARTICULO 28.- En los procesos sobre derechos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del Artículo 7º.
 Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ello, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21.
 En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7º.
Concursos Civiles, quiebra y concursos preventivos
ARTICULO 29.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Artículo 5º y la legislación específica.
 El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre:
 a) La suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
 b) El valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
 c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.
Posesión, interdicto, mensura, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.
ARTICULO 30.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.
Incidentes
ARTICULO 31.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DOS POR CIENTO (2%) y el QUINCE POR CIENTO (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).
Tercerías
ARTICULO 32.- En las tercerías, el monto del proceso será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.
Liquidación de la sociedad conyugal
ARTICULO 33.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere por aplicación del Artículo 6º, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.
 Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.
Habeas corpus, amparo y extradición
ARTICULO 34.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5º y 6º. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).
CAPITULO III
ETAPAS PROCESALES
División en etapas
ARTICULO 35.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su

naturaleza, se considerarán divididos en etapas.
Procesos ordinarios
ARTICULO 36.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.
Proceso sumarísimo, sumarios, laborales ordinarios e incidentes
ARTICULO 37.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.
Proceso de ejecución
ARTICULO 38.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).
Procesos especiales
ARTICULO 39.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas.
 La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.
Concursos Civiles, quiebras o concursos preventivos
ARTICULO 40.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.
Proceso sucesorio
ARTICULO 41.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la conclusión del proceso.
Procesos arbitrales
ARTICULO 42.- Los procesos arbitrales se consideraran divididos en etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.
Proceso penal
ARTICULO 43.- Los procesos penales, se considerarán divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.
Proceso correccional
ARTICULO 44.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.
CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO
Regulación
ARTICULO 45.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.
 El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al Artículo 21, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.
Cobro al cliente
ARTICULO 46.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.
CAPITULO V
PROTECCION DE LOS HONORARIOS
Acción judicial
ARTICULO 47.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor.
 En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.
Pagos del honorario
ARTICULO 48.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.
Prohibiciones en las designaciones de oficio
ARTICULO 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Libro N° Año

pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Recaudos para dar terminado el proceso
ARTICULO 50.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

**TITULO III
 LABOR EXTRAJUDICIAL
 Gestiones extrajudiciales**

ARTICULO 51.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

Consultas, estudios y proyectos

ARTICULO 52.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- por consulta oral;
- por consulta evacuada por escrito;
- por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- por redacción de contratos en general y otros documentos;
- por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

Gestión administrativa

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte.

**TITULO IV
 PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA
 Peritos y auxiliares.**

ARTICULO 54.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

Registro

ARTICULO 55.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se registrará por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 57.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia regulará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

ARTICULO 59.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la Justicia, conforme a los respectivos aranceles; debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

ARTICULO 60.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el DOS POR CIENTO (2%) del valor real de la subasta.

ARTICULO 61.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores

desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongán a lo dispuesto en esta Ley.

Actualización de honorarios impagos con mora

ARTICULO 62.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Notificación al cliente

ARTICULO 63.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

Asuntos o procesos pendientes

ARTICULO 64.- Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Normas de aplicación supletoria

ARTICULO 65.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 66.- Derógase la Ley N° 5.058.

ARTICULO 67.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 4829-MLyRI-2004

San Luis, 12 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5698 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario promulgar la Ley de honorarios de abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la Justicia;

Que la normativa en cuestión determina el ámbito de aplicación, ámbito personal y presunción, regulando lo referente a pactos y determinando todo extremo concerniente a las pautas para fijar el monto de los honorarios, teniendo en cuenta a los fines de la regulación las etapas del proceso según su naturaleza;

Que asimismo se ha establecido la protección de los honorarios y todo lo concerniente a labor extrajudicial;

Que finalmente la normativa regula los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la Justicia designados en juicio, quienes se registrarán por las normas de la presente Ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5698.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5702

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Declárese como capital del Departamento Chacabuco de esta Provincia, al Pueblo de Concarán.

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año



LEY DE HONORARIOS
DE ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
AMBITO Y PRESUNCION

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°.- Los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, por su actividad judicial y extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales de la provincia de San Luis, se regularán de acuerdo con esta Ley.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

ÁMBITO PERSONAL

ARTICULO 2°.- Los profesionales que actuaren para sus clientes con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos por la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediere condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso o actuación administrativa, salvo convención en contrario.

PRESUNCION

ARTICULO 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

CAPITULO II

PACTOS

PACTOS DE CUOTA LITIS

ARTICULO 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su participación en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado del pleito sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), del abogado.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II

LABOR JUDICIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS

PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

ARTICULO 5°.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

ABOGADOS PAUTAS GENERALES

ARTICULO 6°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el OCHO POR CIENTO (8%) y el DIECISEIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso.

ARTICULO 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) en los procesos de ejecución, y PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos penales y correccionales, los honorarios mínimos serán de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9° y en el Capítulo III del presente Título.

MÁXIMO:

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superaran dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

PROCURADORES. PAUTA GENERAL

ARTICULO 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

ACTUACIÓN CONJUNTA Y SUCESIVA

ARTICULO 9º.- Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

DIFERENTES PROFESIONALES EN LITIS CONSORCIO.

ARTICULO 10.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del Artículo 5º, sin que el total excediere en el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del Artículo 6º, primera parte.

ARTICULO 11.- Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES

PRESUNCIÓN

ARTICULO 12.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

ARTICULO 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, por todo concepto se regulará en cada una de ellas entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la instancia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 14.- Si el profesional actúe como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicables las pautas del Artículo 6º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

ARTICULO 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dicho proceso.

CAPITULO II MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

MONTO

ARTICULO 18.- Se considerará el monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCIÓN. RECHAZO TOTAL

ARTICULO 19.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

Igual criterio se adoptará para el caso de rechazo total de la demanda o reconvencción, cuando estas acciones fueren rechazadas en más de un SESENTA POR CIENTO (60%).

Todo honorario regulado antes de determinarse el monto definitivo del proceso, se considerará provisorio y es sólo oponible al cliente, el que tiene derecho a repetir en caso de condena en costas a la contraria o de regulación definitiva menor y obligación de integrar en el caso contrario.

SENTENCIA POSTERIOR

ARTICULO 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

A los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 21.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de TRES (3) días estimen dichos valores.

PROCEDIMIENTO EN LA TASACIÓN JUDICIAL

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

SUCESIONES

ARTICULO 22.- En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se trasmite y el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Sobre los gananciales, que correspondiere al cónyuge superviviente, se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del Artículo 7º, primera parte, reducido en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

ACTUACIÓN DE MÁS DE UN PROFESIONAL



170

Si actuare más de un abogado en tareas que importen el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión. Todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

ACTUACIÓN EN EL INTERÉS PARTICULAR DE ALGUNA DE LAS PARTES

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

ALBACEAS

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ALIMENTOS

ARTICULO 23.- En los procesos por alimentos, el monto del proceso será el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o disminución.

DESALOJO Y CONSIGNACIONES

ARTICULO 24.- En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el importe de UN (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres el monto será el total que consignare, si la acción de desalojo no fuere por vencimiento de contrato de locación o falta de pago de alquiler, el monto del proceso será el que resulte de la verificación judicial del año efectivamente provocado.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 25.- En las medidas cautelares el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 6°, primera parte.

EXPROPIACIONES

ARTICULO 26.- En los procesos por expropiación, el monto del proceso será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en la oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios serán los que correspondieren por aplicación del Artículo 7°.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRA Y CONCURSOS PREVENTIVOS

ARTICULO 29.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del Artículo 5° y la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del Artículo 6°, primera parte, sobre:

- a) La suma liquidada que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebra;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

POSESIÓN, INTERDICTO, MENSURA, DESLINDES, DIVISIÓN DE COSAS COMUNES, ESCRITURACIÓN

ARTICULO 30.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto de los mismos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

INCIDENTES

ARTICULO 31.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DOS POR CIENTO (2%) y el QUINCE POR CIENTO (15%), de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

TERCERÍAS

ARTICULO 32.- En las tercerías, el monto del proceso será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SETENTA POR CIENTO (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería, si ésta fuere menor.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 33.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que correspondiere por aplicación del Artículo 6°, primera parte, sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

HABEAS CORPUS, AMPARO Y EXTRADICIÓN

ARTICULO 34.- En los procesos por habeas corpus, amparo y extradición, el honorario se fijará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°. En el caso de amparo por mora administrativa, el honorario profesional no podrá superar la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

CAPITULO III
ETAPAS PROCESALES

DIVISIÓN EN ETAPAS

ARTICULO 35.- Para regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

PROCESOS ORDINARIOS



ARTICULO 36.- Los procesos ordinarios se consideraran divididos en TRES (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia.

PROCESO SUMARÍSIMO, SUMARIOS, LABORALES ORDINARIOS E INCIDENTES

ARTICULO 37.- Los procesos sumarios, sumarísimo, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus sucesivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre la producción de la prueba y diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESO DE EJECUCIÓN

ARTICULO 38.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones el honorario será el que resultare de la aplicación del Artículo 8º, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).

PROCESOS ESPECIALES

ARTICULO 39.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura o deslinde, expropiación y demás procesos especiales, que no tramiten por el proceso ordinario, se considerarán divididos en DOS (2) etapas.

La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS O CONCURSOS PREVENTIVOS

ARTICULO 40.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la declaración de la quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

PROCESO SUCESORIO

ARTICULO 41.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la segunda, los trámites posteriores hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 44.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en DOS (2) etapas. La primera, comprenderá hasta la acusación y la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO

REGULACIÓN

ARTICULO 45.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.
El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al Artículo 21, el juez diferirá el auto regulatorio dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

COBRO AL CLIENTE

ARTICULO 46.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación. En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS HONORARIOS

ACCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 47.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la sentencia regulatoria, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

PAGOS DEL HONORARIO

ARTICULO 48.- En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional. La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de la ejecución de sentencia.

PROHIBICIONES EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

ARTICULO 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

RECAUDOS PARA DAR TERMINADO EL PROCESO

ARTICULO 50.- Los Tribunales, antes de los DOS (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

TITULO III LABOR EXTRAJUDICIAL GESTIONES EXTRAJUDICIALES

ARTICULO 51.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales, los honorarios y su forma de contratación serán pactados libremente por las partes.

CONSULTAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS

ARTICULO 52.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente el pago por hora trabajada o por gestión realizada, pudiendo observarse a título meramente indicativo las siguientes formas:

- a) por consulta oral;
- b) por consulta evacuada por escrito;
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad;
- e) por redacción de contratos en general y otros documentos;
- f) por la partición de herencia de bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados;
- g) por redacción de testamentos.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte.

TITULO IV PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

PERITOS Y AUXILIARES.

ARTICULO 54.- Los honorarios de los peritos y otros auxiliares de la justicia designados en juicio, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este título.

REGISTRO

ARTICULO 55.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia un registro de peritos, martilleros y demás auxiliares de la justicia para designaciones de oficio, con el objeto de la producción de las pruebas a petición de parte y demás tareas vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional. El cuerpo se regirá por las normas de la presente ley y por la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56.- Las personas que deseen integrar tal registro, deberán anotarse en las listas que se confeccionarán a ese efecto en la forma, condiciones y con los requisitos que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 57.- Los integrantes del registro percibirán honorarios por su actuación de acuerdo a sus respectivas leyes arancelarias, en la forma y condiciones que se establezcan en los artículos siguientes.

ARTICULO 58.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia reglará lo concerniente a la organización y funcionamiento del régimen para la realización de la prueba pericial, la actividad de los martilleros y la de los demás auxiliares de la justicia.

ARTICULO 59.- El honorario de los martilleros, por su labor como auxiliares de la Justicia, será regulado hasta el DOS POR CIENTO (2%) del valor real de la subasta.

ARTICULO 61.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos del proceso ni a porcentuales mínimos y máximos establecidos en los regímenes arancelarios locales cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan las actividades de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS CON MORA

ARTICULO 62.- Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad N° 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Las sumas actualizadas devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual.

A partir de la fecha antes indicada, esas deudas solo devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

NOTIFICACIÓN AL CLIENTE

ARTICULO 63.- Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ASUNTOS O PROCESOS PENDIENTES

ARTICULO 64.- Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme, regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTICULO 65.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 66.- Derógase la Ley N° 5.058.

ARTICULO 67.- Regístrese, etc...-